



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

136
Res.

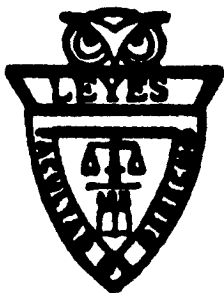
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

DERECHO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE
MATRIMONIO A RECIBIR ALIMENTOS

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
TERESA CARDENAS SANTIAGO



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

E N E R O DE 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A LA FACULTAD DE DERECHO

AL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

DOY LAS GRACIAS POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE OBTENER UNA FORMA
CION PROFESIONAL.

A TODOS AQUELLOS MAESTROS QUE HAN BRINDADO EL MAYOR DE SUS ESFUERZOS POR
POR LOGRAR LA FORMACION DE MEJORES PROFESIONISTAS.

A MIS PADRES :

SANTIAGO CARDENAS GONZALEZ Y BARBARA NICOLASA SANTIAGO

POR BRINDARME SU AMOR, SU ENTREGA, APOYO INCONDICIONAL Y COMPRENSION, Y LO MEJOR DE TODO SU AMISTAD, YA QUE SIN TODO ELLO NO HABRIA PODIDO ALCANZAR UNA DE LAS MEJORES METAS, QUE LO ES, UNA CARRERA PROFESIONAL. DOY LAS GRACIAS CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO, RESPETO Y CARINO.

A MIS HERMANOS :

LUCINA CARDENAS SANTIAGO

INES CARDENAS SANTIAGO

ANGEL CARDENAS SANTIAGO

JOSE ANTONIO CARDENAS SANTIAGO

ISMAEL CARDENAS SANTIAGO

CON CARINO Y RESPETO, POR SU APOYO Y COMPRENSION TANTO EN MOMENTOS BUENOS COMO EN LAS ADVERSIDADES, DOY LAS GRACIAS Y ESPERO QUE CADA UNO DE ELLOS ALCANCE LAS METAS QUE SE FIJEN.

A MIS SOBRINOS :

JULIO CESAR CARDOSO CARDENAS

ATZIN CARDENAS ESTRADA

ULISES CARDOSO CARDENAS

PORQUE SON NUESTRO FUTURO Y ESPERANZA, CON EL SINCERO DESEO QUE EN EL FUTURO SE CUMPLAN SUS ANHELOS.

A MIS AMIGOS :

MARIA CONCEPCION, DANIEL MARGARITO,
LAURA HERNANDEZ, FELIPE JARDON,
CARMEN, ELEAZAR RAMIREZ,
ALMA, FELIPE DEL VALLE,
ROGELIO FLORES PICHARDO.

PORQUE NOS UNE ALGO MAS GRANDE QUE LA AMISTAD, DOY LAS GRACIAS POR SU APOYO, CONSEJOS, PORQUE HEMOS COMPARTIDO GRANDES MOMENTOS TANTO DE TRISTEZA COMO DE FELICIDAD.

A :

GUADALUPE CAMACHO ALVAREZ
NORMA CASTAÑEDA RIVAS
CELIA ROBLES BECERRIL
GLORIA MONDRAGON MAYA
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ VENEGAS

POR SU AMISTAD DESINTERESADA, POR ESOS MOMENTOS QUE HEMOS COMPARTIDO. POR SER MIS AMIGAS.

A :

MARTIN FUENTES PEREZ
RICARDO GAMEZ GOMEZ

PORQUE A PESAR DEL TIEMPO SEGUIMOS COMPARTIENDO Y CONSERVANDO NUESTRA AMISTAD.

PROLOGO

El presente estudio obedece a la necesidad de reflexionar acerca del derecho natural inherente al ser humano con que se encuentra revestido desde su concepción, su nacimiento y hasta su muerte, que lo es el derecho a la vida.

Nuestra legislación civil ha tratado de suprimir la injusta diferencia en que se habla colocado a los hijos nacidos fuera de una relación de matrimonio, frente a los hijos de matrimonio. Que le ha dotado de una serie de derechos, y que la principal lo es, el derecho a recibir alimentos.

Esta reglamentación obedece fundamentalmente a que el hombre en múltiples y diversas ocasiones olvida su deber moral de proporcionar los satisfactores más esenciales para la subsistencia de sus ascendientes o descendientes, cuando éstos, carezcan de lo indispensable.

Razón por la cual los legisladores se han visto en la necesidad de reglamentar la institución de la obligación alimenticia, traducido de un deber moral en una obligación jurídica.

Estos cuestionamientos son los que me han motivado para realizar el presente trabajo, ya que el propio legislador ha tenido que evolucionar en sus preceptos para establecer equitativamente un derecho a los alimentos, que es un derecho vital, hacia los hijos.

Sabemos que en el Derecho antiguo el legislador le concedía derechos a los hijos "legítimos" a exigir y percibir alimentos, negándoles tal derecho a los hijos habidos fuera de matrimonio (ilegítimos); esta omisión, es la que contemplamos en nuestro y a lo largo de la presente tesis, me permiti

to proponer nuevas alternativas, y solamente para que todos los hijos en general, tengan los mismos derechos aun, aventurandome, a otorgarselos a aquellos que no han sido reconocidos, pero por supuesto que exista una presunción solida de que son descendientes del presunto padre.

CAPITULO I

EVOLUCION HISTORICA DE LA FILIACION

I. LA FILIACION EN GRECIA

El origen de la familia griega no se funda en la generación como principio regulador, ni tampoco influye el afecto natural, puesto que los griegos no toman en cuenta estos sentimientos en su derecho, ya que para ellos existe algo más poderoso que el vínculo sanguíneo, que es la religión doméstica en la que rinden culto a sus antepasados, cada familia tiene su propia religión, ya que en cada una de ellas se invoca el propio hogar y a sus antecesores comunes. Con respecto a la familia griega, De Fustel indica que "es la religión del hogar y de los antepasados... es una asociación religiosa todavía más que asociación natural"(1). Este mismo autor nos señala lo siguiente: "Sin duda que la religión no ha formado la familia, pero seguramente que ella le ha dado sus reglas, y de ahí que la familia antigua haya recibido una constitución tan diferente de la que hubiese tenido si únicamente los sentimientos naturales la hubiesen formado."(2)

La autoridad máxima de la familia griega lo era el jefe de familia, quien desempeñaba el cargo de sacerdote supremo de su religión doméstica, pues él realizaba la ceremonia del culto a sus antepasados, la cual, no se efectuaba en templo alguno sino que se llevaba a cabo en su propio hogar, ya que ahí era en donde se encontraban enterrados sus ancestros. La mujer y los hijos formaban parte de esa ceremonia, estos últimos debían de ayudarle en sus funciones; la mujer formaba parte de este culto dependiendo de su estado civil: en caso de ser soltera en la religión de su padre, o bien, si estaba unida en matrimonio profesaba la religión de su marido, -

(1) De Fustel, Coulanges. *La Ciudad Antigua*, Editorial Porrúa, México 1992, p. 26.

(2) *Ibidem*.

pues, la unión conyugal era de vital importancia para que la mujer tuviera participación en la religión de su esposo, puesto que una vez que se ha desligado completamente de la familia de origen pasa a integrarse a la de su marido, por tanto, ésta ya no podrá rendir culto a sus antepasados de origen ya que pierde tal derecho, porque con la celebración del matrimonio pasa a formar parte de una religión doméstica, De Fustel cita "que la mujer no figurará verdaderamente en ella hasta que la ceremonia sagrada del casamiento la haya iniciado en el culto".(1)

La familia de la sociedad griega bajo este orden de ideas aparece con el tipo de organización patriarcal, puesto que el culto a sus ancestros se transmitía de varón en varón, por esta razón era obligatorio el matrimonio ya que su fundamento era la procreación de hijos, pero los hijos varones - ya que eran los que debían continuar con su religión, puesto que para ellos el nacimiento de una hija no cumplía con el fin del matrimonio, que era perpetuar la familia por el culto a sus antepasados, Sánchez Román, con respecto a esto nos menciona que "el fin único del matrimonio era la procreación de hijos fuertes y vigorosos para perpetuar aquella raza excepcional: concepción que corresponde a impulsos y móviles de un orden exclusivamente patriótico y hace el matrimonio obligatorio como el mismo servicio - militar"(2), y así en el mismo sentido De Fustel, dice que "el efecto del matrimonio, a los ojos de la religión y de las leyes, era unir a dos seres en un mismo culto doméstico para hacer nacer a un tercero que fuese apto para continuar con ese culto"(3), por tal razón el hijo que debía de perpetuar el culto tenía que ser resultado de un matrimonio religioso.

Siendo el matrimonio obligatorio, puesto que la familia se componía del padre, de la madre y los hijos, era al hijo a quien se esperaba para la continuación del culto religioso, pero el ingreso del hijo en la familia se realizaba por el padre, quien en este caso era quien lo rechazaba o

(1) De Fustel. Ob. cit., p. 26.

(2) Sánchez Román, Felipe. Estudios de Derecho Civil, Tomo Quinto, Parte Primera, Estudio Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1912, p. 120.

(3) De Fustel. Ob. cit., p. 26.

aceptaba, ya que los griegos consideraban que el nacimiento formaba parte únicamente de un lazo natural. Tomando como base estas ideas hay que observar que la sociedad griega ignoraba el vínculo consanguíneo, es decir, no considera el lazo de parentesco que por razón de sangre existía entre padres e hijos, puesto que en aquella época primitiva sólo podían decirse parientes aquellos que integraban parte del culto a los mismos antepasados.

El jefe de familia tenía que efectuar un acto religioso en el que el hijo "primero tenía que ser aceptado por el padre. En calidad de dueño y custodio vitalicio del hogar, de representante de los antepasados, éste debía declarar si el recién nacido era o no de la familia... Esta formalidad era obligatoria"(1). Una vez realizado este acto solemne y de haber sido aceptado, el hijo pasaba a formar parte de la familia y del culto doméstico y asimismo quedaba bajo la autoridad absoluta del padre.

Ya, que "el nacimiento de una hija no realizaba el objeto del matrimonio"(2), en razón de que la hija estaba impedida de continuar con el culto, esto en virtud de que cuando ésta contraía matrimonio renunciaba a su familia, así como también a su religión familiar y en consecuencia pasaba a formar parte de la familia de su marido y de su culto doméstico. Cada familia tiene su propio culto doméstico, el cual se continuaba por vía de los varones.

"Los griegos introdujeron la adopción para el que no tenía hijos varones, así como la prohibieron a los que los tenían, siendo una forma de institución de heredero e hijo, entre morir intestado y morir sin hijos."(3)

De Fustel, haciendo alusión a lo anterior indica lo siguiente:

(1) De Fustel. Ob. cit., p' 34.

(2) Ibidem.

(3) Sánchez Román. Ob. cit., p. 120.

"El deber de perpetuar el culto doméstico ha sido el principio del derecho de adopción entre los antiguos"(1), de donde se puede concluir que la razón primordial de la adopción era el impedir que se extinguiera el culto doméstico, pues el varón debía continuarlo, una vez que ha tenido efecto la adopción y se ha integrado a la familia existe un lazo de parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante, cabe hacer mención que una vez que el hijo era adoptado ya no podía reincorporarse a su antigua familia, esto es, en razón de que se había desligado de ella y asimismo renunciado a sus antepasados, ya que ahora formaba parte de un nuevo culto.

Ahora bien el hijo nacido de la unión del concubinato según la condición de la madre, porque hay que recordar que los griegos no se guiaban por el vínculo de sangre existente entre padres e hijos ni por el sentimiento natural, y que consideraban el nacimiento sólo como un hecho físico ya que el vínculo matrimonial era indispensable y obligatorio, puesto que, lo que mantenía unida la familia era la religión del hogar. Por ende el hijo nacido de concubinato no podía intervenir de ninguna manera en la religión del hogar de su padre, ya que no había nada que los uniera.

"El hijo nacido del concubinato no estaba bajo la autoridad del padre. Entre éste y aquél no existe una comunidad religiosa; nada pues confería al uno la autoridad ni ordenaba al otro obediencia. La paternidad no concedía por sí sola ningún derecho al padre."(2)

Iseo citado por De Fustel, con respecto a los hijos extramatrimoniales señala que:

"La unión religiosa, sagrada, indispensable del esposo y de la esposa. Que el hombre no se crea permitido dar de lado a los ritos y hacer del matrimonio un simple contrato consensual, como lo ha hecho al declinar de la sociedad griega... Esta antigua religión se lo prohíbe y si osa intentarlo, lo castiga, pues el hijo que nace de esta unión es conside

(1) De Fustel. Ob. cit., p. 34.

(2) De Fustel. Ob. cit., p. 61.

rado como bastardo, esto es, como un ser que no tiene sitio en el hogar, no tiene derecho a realizar ningún acto sagrado; no puede orar."(1)

De igual manera se cita que:

"Bajo las leyes de Sólon, los hijos extramatrimoniales fueron excluidos de la comunidad social y no les permitía casarse. Más tarde se suavizó este rigor, pero se continuó colocándolos al margen de la vida familiar y privándolos de todo derecho, en especial del sucesorio."(2)

Asimismo la sociedad griega consideraba que el adulterio era la falta más grave que pudiera cometerse en contra del vínculo sagrado del matrimonio ya que con esta falta se perdía la pureza de la familia y se violentaban todos los principios de la religión "pues la primera regla del culto es que el hogar se transmitía del padre al hijo, luego el adulterio perturbaba el orden del nacimiento. Otra regla es que la tumba sólo contenga a los miembros de la familia; luego el hijo de la adúltera es un extraño que será enterrado en la tumba"(3). Las leyes son muy rigurosas contra la mujer que comete el adulterio, puesto que es considerado como delito, hasta el grado de que se le concediera al marido la facultad de privarla de la vida por su propia mano, y en el caso del adulterio cometido por el varón sólo en los casos más graves se castiga, pero hay que señalar que en las leyes de Sólon se permitió que la mujer de un marido impotente procreara hijos con uno de los familiares más próximos del esposo, pero ésta debía ser autorizada por su marido.

Si bien es cierto que esta sociedad, condenaba el adulterio, no rechazaba el incesto, ya que así se los autorizaba la religión, y un ejemplo de esto se puede observar en el derecho sucesorio en la religión ateniense que

(1) De Fustel, Coulanges. Ob. cit., p. 61.

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, p. 210.

(3) De Fustel. Ob. cit., p' 67.

evidentemente se inclinaba porque la hija de ningún modo podía ser heredera, pero ésta se podía casar con el heredero, es decir si el padre el morir había dejado un hijo y una hija la ley autorizaba para que se realizara el matrimonio entre hermanos con tal de que no hubiese nacido de una misma madre.

Lo anterior se robustece con lo señalado por Sánchez Román, al decir que "tanto en Atenas, como en Esparta, no había impedimento para casarse con una hermana de padre, pero sí con una hermana de madre."(1)

II. LA FILIACION EN EL DERECHO ROMANO

La familia de la sociedad romana estaba organizada bajo el régimen patriarcal, en torno al cual giraban las instituciones sociales, "la familia romana se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones; la mujer al casarse salía de la familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido". (2)

Alrededor de este régimen patriarcal se encuentra una institución que se conoce como patria potestad, en la cual el paterfamilias, es decir, el jefe de familia tiene bajo su potestad a su esposa, hijos, nueras, nietos y demás descendientes, así como a sus esclavos. El paterfamilias es el centro de toda domus romana, quien es el dueño absoluto de los bienes.

"Tiene la patriapotestad sobre los hijos y nietos... posee un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras, casadas cum manu. Además es el juez dentro de la domus, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de monarca doméstico, puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible ius vitae necis."(3)

(1) Sánchez Román. Ob. cit., p. 116.

(2) Bravo Valadés, Beatriz y Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, 1984, p. 139.

(3) F. Margadant S., Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México, 1983, p. 196.

Como puede observarse los derechos del paterfamilias, quien ejerce la patria potestad eran absolutos con respecto de los sujetos a dicha potestad hasta el grado de tener derecho de vida y muerte *ius vitae ac necis* y a darlos como esclavos.

"El derecho civil confiere al padre poderes absolutos, así sobre el patrimonio del hijo como sobre su persona. El hijo no se halla capacitado para tener un patrimonio activo propio; cuanto adquiere pertenece *ipso jure* al paterfamilias."(1)

Todos estos derechos fueron evolucionando lentamente; ejemplo claro de ello es el *peculio castrense*.

"Cuanto el hijo adquiriera como soldado lo adquiere para sí, en propiedad plena y libre de administración, y puede disponer de ello en vida y por testamento."(2)

La patria potestad se extingue a la muerte del padre. "La muerte de éste libera tan sólo a los sujetos inmediatamente a ella mientras que los nietos nacidos de los hijos ingresan en el poder paterno de éstos", (3) así como también podía desprenderse de éste poder mediante la celebración de un acto jurídico, en el cual el hijo era emancipado y se convertía en *sui iuris*, a este acto se le denomina emancipación.

A decir de Margadant, debe de hacerse "constar que no era necesario ser padre para poder ser paterfamilias. El término -familia-, significa, -en el antiguo latín -patrimonio doméstico-,... Así, paterfamilias significa el que tiene -poder-."(4)

Para efectos de la patria potestad habrá que distinguirse dos clases

(1) Solm, Rodolfo. *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Editorial Gráfica Panamericana, México, 1951, p. 299.

(2) Solm, Rodolfo. *Ob. cit.* p. 299.

(3) *Ibidem*.

(4) F. Margadant S. *Ob. cit.*, p. 197.

de personas en el Derecho romano, "unas son independientes *sui iuris* y otras son sometidas o dependientes *-alieni iuris-*. Las independientes son las que no dependen de ninguna persona, las sometidas, las que están sujetas a la potestad de otra persona"(1). De lo anterior se puede concluir - que los *sui iuris* eran los *paterfamilias*, y que los *alieni iuris* eran aquellas personas que estaban sujetas a la patria potestad del *paterfamilias*.

Es de considerar que la principal fuente de la patria potestad son las justas nuptias, es decir, el matrimonio legítimo; con respecto a el matrimonio habrá que agregar que la mujer al contraer este podía entrar a la familia civil del marido, y como consecuencia caía bajo su potestad y pasaba a ocupar el lugar de una hija con respecto del marido, y de esta manera participar en el culto privado.

Siguiendo este orden de ideas es necesario señalar que para que la patria potestad pudiera producir efectos, la filiación debía ser legalmente cierta. Ya que la filiación "es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos más o menos extensos según la naturaleza de la unión de donde resulta. De donde la filiación más simple es sin duda aquella que emana de las *iustae nuptias* y que vale para los hijos la calificación de *liberi iusti* -hijos legítimos-".(2)

En cuanto a la maternidad hay que hacer notar que es un hecho que no requiere ser probado, porque el parto es un hecho fácil de confirmar, no así en cuanto a la paternidad ya que siempre ha sido considerada incierta y que fundamentalmente depende del reconocimiento que éste haga de su hijo.

Lemus García señala que:

"El derecho romano estableció determinadas presunciones legales:

(1) Bravo González. Ob. cit., p. 109.

(2) Bravo González. Ob. cit., p. 145.

- A) El hijo concebido durante el matrimonio se presume del marido.
B) La duración más larga del embarazo se fijó legalmente en trescientos días; sin embargo en el Bajo Imperio se aumentó este término hasta doce meses, por razones de conveniencia. La duración más corta fue fijada en ciento ochenta días."(1)

"La filiación tiene como efectos principales:

- 1) Da lugar a la agnación o parentesco civil.
- 2) Crea una obligación recíproca de darse alimentos y que para el hijo comprende además el beneficio de la educación.
- 3) El infante debe respeto a sus ascendientes.
- 4) El padre comunica a sus hijos su calidad de ciudadano romano y su condición social."(2)

Emilio Costa, manifiesta que:

"Al lado del matrimonio, que consiste en una unión dominada por la *maritalis affectio* que lleva consigo la intención del hombre de obtener de la mujer los hijos y continuadores y asociarse a ella en una completa comunidad de vida religiosa y social, existe en Roma en todos los tiempos otra unión, que se diferencia precisamente por falta de *affectio*: el *CONCUBINATUS*."(3)

En relación con el concubinato, cabe señalar que Eugène Petit, establece que "los romanos dan el nombre de *concubinatus* a una unión de orden inferior más duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como *licitas*", (4) por lo que tiene como efecto que los hijos

(1) Lemus García, Raúl. Derecho Romano, Editorial Limusa, México, - 1979, p. 104.

(2) Bravo González. Ob. cit., p. 146.

(3) Costa, Emilio. Historia del Derecho Romano Público y Privado, Editorial Reus, Madrid. 1930, p. 261.

(4) Petit, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 110.

nacidos de esta unión siguen la condición de la madre, y solamente les une el vínculo de consanguinidad con los parientes de la madre; estos hijos nacidos del concubinato no se encuentran sujetos a la autoridad del padre.

"En el derecho Justiniano se distinguía entre los hijos nacidos fuera del matrimonio los liberi naturali, hijos de una concubina, los liberi spuri, hijos de una mujer de condición o vida deshonesto, y los liberi adulterini y liberi incestuosi, nacidos en razón de adulterio o incesto, respectivamente. Sólo los naturales tenían parentesco con sus padres y podían ser legítimados, en tanto que los restantes estaban privados de todo derecho."⁽¹⁾

Con base en la idea anterior, y en relación con la legitimación hay que agregar que "para que los hijos pudieran ser legitimados, era preciso que hubiesen nacido de persona entre las cuales era posible el matrimonio como consecuencia de la procreación"⁽²⁾. Es de hacerse notar que por la celebración del matrimonio subsecuente de los padres, los hijos nacidos de una relación de concubinato caen bajo la potestad del padre. Por lo tanto la legitimación es otra forma de constituir la patria potestad.

La legitimación se podía realizar de tres formas y a saber son las siguientes:

- "1) Por la celebración de matrimonio legítimo.
- 2) Un rescripto del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.
- 3) La oblación a la curia, en este caso el padre se hacía responsa-

⁽¹⁾ Belluscio, Augusto César. Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 227.

⁽²⁾ Petit Eugène. Ob. cit., p. 118.

ble porque su hijo aceptara la función de decurión, consejero municipal, y el cual debía responder con su propia fortuna del resultado de esta función."(1)

Otra forma de aconstituir la patria potestad era por medio de la institución de la adopción, la cual consistía en que un paterfamilias adquiría la patria potestad sobre otro ciudadano romano, el cual debía dar su consentimiento para que pudiera realizar dicho acto. En relación con la a dopción, Lemus García da un concepto de ésta señalando que "la adopción es una institución jurídica de naturaleza solemne, propia del -ius civitatis- que tenía por objeto crear entre dos personas relaciones similares a las que las -iustas nuptiae- establecen entre el -paterfamilias- y sus -hijos".(2)

Hay dos clases de adopciones, la primera de ellas se llama adopción; en la cual son adoptados los que son hijos de familia, los dependientes de un paterfamilias. La segunda es la adrogación, en la cual son adrogados - los sui iuris. Por lo que de acuerdo con esta idea debe de indicarse ade más que la adopción revestía gran importancia en la sociedad romana, ya, que por medio de ella se podía impedir la extinción de una familia, debi do a que la familia se desarrollaba por vía de los varones.

Estas eran las tres formas de constituir la patria potestad, pero de be advertirse de igual manera que estas instituciones no aparecieron al mismo tiempo sino que fueron evolucionando lentamente a través del tiempo.

III. LA FILIACION EN EL DERECHO ESPAÑOL

La legislación civil española a lo largo de su evolución histórica reguló el Derecho de Familia y en especial la filiación.

(1) F. Margadant S. Ob. cit., p' 203.

(2) Lemus García. Ob. cit., p. 105.

Para la sociedad española era de trascendental importancia la celebración del acto solemne del matrimonio, ya que éste causa efectos fundamentales; debe también advertirse que para esta sociedad fue necesario regular los efectos que produce la relación extramatrimonial, pues como lo dice Valverde, "porque si estas relaciones sexuales que pueden ser eventuales ó de más ó menos duración, son en cierto modo contrarias á la ley, ó cuando menos, extralegales, y á primera vista puede parecer que la función del derecho debfa limitarse á condenar ó censurar tales uniones, sin embargo, la ley civil toma en cuenta esas relaciones sexuales y las reglamenta."(1)

Existe una gran diferencia entre el parentesco y la familia, ya que sus efectos son diferentes. Y de ello derivan una serie de consecuencias en relación con el parentesco; ya que la principal es como lo señalan Colón y Capitant el "impedimento del matrimonio, fundado a la vez, en motivos de utilidad fisiológica y en consideraciones morales; después de la obligación de alimentos y de educación por parte de los padres hacia el hijo que por ellos ha venido al mundo"(2). Así también con respecto al lazo de familia se producen efectos de potestad, de autoridad así como el derecho sucesorio.

La filiación, es la base de toda relación natural (vínculo sanguíneo) que une a los progenitores con su prole, ya que esta relación es regulada por el derecho, pues como lo señala Puig Peña, al definir la filiación "como aquel estado jurídico que la ley asigna a determinada persona deducido de la relación natural de procreación que lo liga con un tercero."(3) Por lo que en consecuencia la filiación no es otra cosa más que la generación resultante de la procreación, que en un momento determinado puede ser legítima, o ilegítima, según se haya producido dentro o fuera de matrimonio de los padres.

(1) Valverde y Valverde, Calisto. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Parte Especial, Casa Editorial Cuesta, pp. 405 y 406.

(2) Colón, Ambrosio y Capitant, H. Curso Elemental de Derecho Civil Tomo Primero, Editorial Reus, Madrid, 1922, p. 502.

(3) Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, Volumen II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 3.

Castan Tobeñas, en relación con la filiación realiza una clasificación de los hijos, basándose en el Código Civil de 1888 y en cuanto a éstos dice que existen cuatro clases de hijos; siendo los primeros los legítimos, en segundo término los ilegítimos; los terceros los legitimados, y por último los adoptivos, dividiendo a su vez a los ilegítimos en naturales y no naturales, siendo estos últimos subdivididos en incestuosos, adulterinos y sacrílegos. El antiguo derecho español clasificaba a los hijos ilegítimos en naturales y espurios, los segundos divididos en adulterinos, incestuosos, sacrílegos y mánceres.

Además, como indica Belluscio respecto a esta legislación española antigua, citando a las leyes de Alfonso el Sabio, que los hijos naturales:

"Eran los nacidos de barragana (concubina)... Adulterinos eran las personas de las cuales por lo menos una fuese casada. Incestuosos, - los de parientes entre los que estuviese prohibido el matrimonio; comprendían los simplemente incestuosos, cuando el impedimento entre los padres era indispensable y los nefarios cuando no lo era. Sacrílegos, los procreados por persona o personas ligadas por voto solemne de castidad. Y mánceres, los hijos de prostituta."(1)

Ahora bien debe agregarse que las partidas de Alfonso el Sabio:

"No obligan al padre de hijos incestuosos, adulterinos o sacrílegos, ni a los parientes del mismo, a prestarles alimentos, pero tampoco se los prohíbe, por consideraciones de piedad. En cambio, obliga a la madre adulterina o incestuosa, y a los parientes de ésta, a dicha prestación de acuerdo con el principio mater semper certa est.

Estos hijos no pueden ser instituidos herederos por testamento, y si los padres en contravención, les hiciesen legados o donaciones las

(1) Belluscio. Ob. cit., p. 227.

mismas podían ser invalidadas por los hijos legítimos, o por un representante de la Corona. Pero podían heredar los bienes de su madre."(1)

Al hablar de la filiación legítima, debe de quedar asentado que no existe mayor problema, ya que está claramente definida, pues procede de una unión matrimonial legalmente establecida, hay que agregar que, esta unión legalmente establecida da como resultado la generación que tiene la misma condición de la unión de la cual procede, es decir de la relación conyugal normal de los sexos.

Respecto de la filiación ilegítima la legislación española admite la distinción de hijos extramatrimoniales; una es la de los hijos ilegítimos naturales y otra es la de los hijos ilegítimos no naturales (adulterinos e incestuosos), por razones de que los segundos deben ser privados de todo derecho y que sólo se debe imponer a sus progenitores la obligación de alimentarlos y asimismo su prole no queda sometida a su patria potestad. Al hablar de este tipo de relaciones el Jurista Sánchez Román, manifiesta que "Las relaciones de los sexos mediante una cohabitación fuera de matrimonio constituyen siempre un hecho reprobado por la moral, punible á veces en la esfera de la ley penal".(2)

En la legislación española, sólo los hijos ilegítimos que reunieran la condición de ser naturales (producto de una unión de concubinato), podían en un momento determinado, al ser legitimados alcanzar en cierto grado la equiparación de sus derechos con respecto de los hijos legítimos, ya que en consecuencia por lo que hace a la cohabitación ilegítima (concubinato), ésta puede ser legítima por posterior celebración del matrimonio, Puig Peña, manifiesta que éste "es el momento supremo del arrepentimiento; la satisfacción plena de quien no tuvo parte en el acto ilícito, y, sin em

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., p. 211.

(2) Sánchez Román. Ob. cit., p. 50.

(3) Idem, p. 54.

bargo, recibió de él todas las funestas consecuencias; es un borrar definitivamente un plano de imprecisión de la vida."(1)

Ahora bien los hijos ilegítimos que reunieran la condición de naturales podían ser reconocidos por su progenitores conjunta o separadamente, o por sólo uno de ellos, ya que así se encontraba establecido por la doctrina española, y de este reconocimiento dependen una serie de derechos que constituyen la personalidad jurídica del hijo.

"Además, el hijo que va a ser reconocido siendo menor de edad debe otorgar su consentimiento, asimismo cuando un menor de edad no ha sido reconocido mediante las reglas establecidas por la legislación, como son: constar en acta de nacimiento, en testamento, u otro documento público, en este caso sería necesaria la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Fiscal."(2)

"El reconocimiento concede al hijo derecho a llevar los apellidos del que lo reconoce, a recibir de él alimentos y a la porción hereditaria que se determina en el Código (artículo 134 del Código Civil Español)".(3)

Independientemente de que los hijos ilegítimos sean reconocidos por la declaración expresa de la voluntad de los padres, se admite por la legislación española la investigación de paternidad y maternidad, también se conoce como reconocimiento forzoso o judicial.

En relación con el reconocimiento forzoso, Puig Peña, manifiesta "que al establecerse un lazo fisiológico o natural entre el padre y su hijo habido de relaciones incestuosas, adulterinas o sacrilegas, no puede establecerse una situación pura de reconocimiento en el ámbito jurídico". (4)

(1) Puig Peña. Ob. cit., pp. 65 y 66.

(2) Valverde. Ob. cit., p. 443.

(3) Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil, Trad., de la 4a. Ed. Italiana, Tomo II, Editorial Reus, Madrid, p. 120.

(4) Puig Peña. Ob. cit., pp. 114 y 115.

Por lo que hace a la filiación adoptiva, es una figura que en los tiempos primitivos de algunos pueblos tuvo gran relevancia jurídica y política, ya que la consideraban fundamental, puesto que era una forma de impedir que se extinguiera la familia. Esta institución fue evolucionando lentamente, puesto que ya no tiene la misma importancia que en la antigüedad.

La adopción en un momento determinado trata de imitar a la naturaleza por lo tanto la ley regula esta institución entre adoptado y adoptante.

Por lo que puede considerarse a la filiación adoptiva como aquella relación ficticia de filiación que es creada por el derecho.

La Filiación adoptiva "es la que no corresponde a la realidad biológica sino a un vínculo paterno-filial creado por el derecho."(1)

Puig Peña, define la adopción como:

"Aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas, extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."(2)

La naturaleza jurídica de la filiación adoptiva, se establece:

"1) Mediante una base contractual, que será presupuesto de la voluntad y cuyos efectos se encuentran predeterminados en la ley, los cuales son independientes a la voluntad de las partes.

2) Entre dos personas extrañas se establecen relaciones de paternidad y filiación.

3) Imita a la naturaleza."(3)

(1) Belluscio. Ob. cit., p. 201.

(2) Puig Peña. Ob. cit., p. 126.

(3) Ibidem.

IV. LA FILIACION EN EL DERECHO FRANCES

En la legislación civil francesa es de relevante importancia la evolución histórica en relación con la condición jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, ya que aún en la actualidad se sigue conservando la clasificación que de la filiación se dio desde su derecho antiguo, esto es, antes de la Revolución Francesa y después del Código de Napoleón.

La Filiación se clasificó en: Filiación legítima, filiación ilegítima y filiación adoptiva, y asimismo a su vez la filiación ilegítima se divide en natural simple, adulterina y por último en incestuosa.

La filiación legítima se funda en el matrimonio, ya que éste es el vínculo por el cual se encuentran unidos los progenitores con sus hijos, Mazeaud, cita que "este tipo de filiación necesita reunir tres condiciones las cuales son: el matrimonio legítimo entre los padres, un vínculo de filiación con la madre y por último el vínculo de filiación con el padre."(1)

Lo anterior se establece en base a que cuando la filiación tiene su origen del matrimonio, este vínculo produce todos sus efectos jurídicos y naturales; de los padres hacia los hijos y de los hijos hacia sus padres. Se crea una serie de derechos y obligaciones que son regulados por la ley.

La filiación ilegítima, es la que se deriva de una relación extramatrimonial. Ibarrola, en su cita que hace de Planiol y Ripert, manifiesta que la filiación ha "tomado un sentido mucho más estrecho y se extiende exclusivamente a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo".(2)

La filiación natural simple, es aquella en la que "cuyos padres no estaban casados, pero que hubieran podido casarse válidamente en el momento

(1) Mazeaud, Henry León y Mazeaud, Jean. Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Vol. III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1959, p. 253.

(2) Ibarrola, Antonio De. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 301.

de la concepción"(1). Lo que quiere decir simplemente que al momento de que procrearon al hijo, éstos no se encontraban unidos por el vínculo del matrimonio entre sí, ni con ninguna otra persona.

La filiación adulterina, es aquella que se establece cuando uno de los padres es casado con una tercera persona al momento de la concepción del hijo.

La filiación incestuosa se establece, en relación al hijo, cuando entre ambos padres que lo procrearon existe un grado de parentesco próximo, por consanguinidad, mismo que les impida contraer matrimonio.

Los legisladores instituyeron la filiación por adopción. Maseaud, manifiesta que no existía la adopción en el antiguo derecho.

Así, con respecto a ésta Planiol y Ripert, establecen una deficiencia de adopción, en la que señalan que "la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima"(2); por lo que los efectos de la adopción son limitados, ya que su efecto principal es otorgar un heredero, con los mismos derechos que tendría un hijo consanguíneo, además debe hacerse notar que el adoptado no pierde sus relaciones de filiación que derivan de su nacimiento, ya que el parentesco derivado de la adopción no los substituye, pero que sí están por encima de ellas.

Los hijos ilegítimos en la legislación francesa, han sido colocados en una situación jurídica de inferioridad ante los hijos legítimos, ya que siempre han protegido la familia formada por el vínculo del matrimonio.

La Revolución Francesa trató de borrar la gran injusticia en la que estaban colocados los hijos ilegítimos, y por decreto de 12 Brumario del

(1) Planiol, Marcel y Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983, p. 112.

(2) Idem. p. 220.

año II, estableció la igualdad entre los hijos legítimos y naturales, dejando siempre al margen a los adulterinos e incestuosos"(1), pero en cuanto a este avance, con el Código de Napoleón de 1804, se volvió a dar marcha atrás puesto que éste, después de abolir el decreto de 12 Brumario, - volvió a colocar en una completa desigualdad a los hijos nacidos fuera del matrimonio, esto se dio ya sin volver a llegar a los extremos del derecho anterior.

Con base en lo anterior debe de quedar establecido que si bien "la ley no concede protección alguna a las relaciones entre concubinario y concubina, sí concede ciertos efectos a los lazos que unen al hijo con su padre y con su madre naturales"(2), pero asimismo éste, "no tiene ninguna relación con los ascendientes de sus padres, así como tampoco existe entre el hijo natural y éstos derecho a la sucesión ni obligación alimentaria"(3)

La maternidad legítima se prueba de acuerdo con la norma jurídica, - con el acta de nacimiento, puesto que es ésta, la prueba más conveniente a la que ha de acudirse conforme a lo establecido por la ley. Y que en el derecho francés "a falta de acta de nacimiento, basta la posesión de estado (art. 320). En materia de filiación legítima, consiste en pasar por ser hijo legítimo de las dos personas de que se pretende haber descendido".(4)

Por lo que siguiendo con la idea anterior, la paternidad no puede probarse, y en tal virtud en la ley se establece a su favor una presunción legal, por lo que cuando un hijo ha demostrado contar con la filiación materna o si bien la misma no se discute, se encuentra demostrada al mismo tiempo la paternidad.

En cuanto a la filiación natural, la paternidad y la maternidad se prueban de la misma forma, siendo este medio de prueba, el reconocimiento

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. cit., p. 211.

(2) Ibarrola, Antonio De. Ob. cit., p. 300.

(3) Planiol y Ripert. Ob. cit., p. 397.

(4) Idem. p. 125.

que hagan los padres del hijo natural, ya sea conjunta o separadamente, o por sólo uno de ellos.

La ley no otorga validez a los reconocimientos, si éstos no se realizan con la solemnidad exigida, "la cual consiste en la redacción de un documento auténtico, y que se debe de efectuar ante los oficiales públicos competentes, siendo éstos los oficiales del estado civil y los notarios".(1)

Ahora bien, "en principio sólo se permite la legitimación a los hijos naturales simples, mediante la celebración de matrimonio posterior al nacimiento de éstos, con base en que esos hijos eran concebidos por propenitores que, a la época de la concepción, si bien no estaban casados, no tenían impedimentos para hacerlo".(2)

Con base en este principio se sostiene la prohibición de legitimar a los hijos cuyos padres al momento de concebirlos tenían impedimento para realizar el acto de la legitimación, pero en Francia se modificó la prohibición establecida en el Código Civil en su artículo 335, el cual "impedía el reconocimiento de los hijos, adulterinos e incestuosos" por medio de dos leyes que se dictaron el 7 de noviembre de 1907 y 30 de diciembre de 1915, estableciéndose como condición, que los padres realizarán el reconocimiento con el fin de legitimar a sus hijos por medio del matrimonio.

En el Derecho francés por lo que hace a la investigación de la paternidad en un principio se podía utilizar cualquier medio, pero este sistema era fatal porque se prestaba a toda clase de abusos; así el derecho revolucionario francés posteriormente "prohibió toda investigación de paternidad natural confiriendo al padre el derecho discrecional de reconocer o no a su hijo".(3)

(1) Planiol y Ripert. Ob. cit., p. 162.

(2) Zannoni, Eduardo A., Derecho Civil, Tomo 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 284.

(3) Ibarrola. Ob. cit., p. 336.

"Por lo que la ley del año II sólo reglamentó la investigación de modo provisional y el Código de Napoleón en el artículo 340 prohibió la investigación de la paternidad, y tan sólo la permitió en caso de rapto". (1)

En cuanto a la Ley del 12 de noviembre de 1912, sigue manteniendo la prohibición de la investigación de la paternidad y sólo la autoriza en cinco casos, y que a saber son los siguientes:

- "1) En el caso de rapto o violación, cuando la época del rapto o la violación coincida con el de la concepción.
- 2) En el caso de seducción realizada mediante actos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o esponsales, si existe un comienzo de prueba por escrito.
- 3) En caso de que existan cartas u otro escrito privado cualquier del pretendido padre y de las cuales resulte una confesión inequívoca de paternidad.
- 4) En el caso que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante el periodo legal de la concepción.
- 5) En el caso de que el pretendido padre haya provisto o participado en calidad de padre, al mantenimiento y educación del hijo". (2)

Por lo que respecta a la investigación de la maternidad natural, en la legislación, siempre se ha mantenido el principio de la libre investigación pues, "la admite y dispone que el hijo que utilice este derecho estará obligado a probar que es idénticamente el mismo hijo que su madre dio a luz, y que para la justificación de este hecho no serán admitidas las pruebas testimoniales sino cuando ya exista un principio de prueba escrita." (3)

(1) Ibarrola. Ob. cit., p. 345.

(2) Idem. p. 347.

(3) Sánchez Román. Ob. cit., p. 217.

V. LA FILIACION EN EL DERECHO MEXICANO

El Código Civil actual, es el resultado de las necesidades sociales, jurídicas y económicas que se han venido manifestando a través de diversas épocas, las cuales ha recogido nuestra sociedad. Así nuestros legisladores se han inspirado en legislaciones extranjeras pero sin descuidar nuestras = propias necesidades, "en aquellos puntos en que era deficiente la legislación patria". (1)

La mayor parte de los artículos del Código Civil de 1928 "fueron recibidos a través del Código de 1884, el cual es una reproducción casi literal del de 1870". (2)

El Código de 1928, es un ordenamiento jurídico reformado y depurado, en el que se ha estudiado a conciencia en cuanto se refiere a la materia de la filiación extramatrimonial, pues como se manifiesta en la exposición de motivos que fue dirigida en el sentido de que:

"Se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen". (3)

En las legislaciones anteriores al Código de 1928, los hijos que eran fruto de una relación que se establecía fuera de matrimonio eran colocados en una situación jurídica de inferioridad frente a los hijos nacidos dentro del matrimonio, en razón de que las relaciones extramatrimoniales atentan contra la estabilidad social y jurídica de la familia; ya desde tiem--

(1) Código Civil Para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 10.

(2) Batiza, Rodolfo. Las fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa, México, 1979, p. 13.

(3) Código Civil. Ob. cit., p. 16.

pos remotos la familia ha sido considerada como la unidad básica de la sociedad, la cual está integrada por "el esposo (padre), la esposa (madre), e hijos". (1)

Así también este ordenamiento de 1928, estableció la institución de la adopción, ya que los Códigos de 1870 y 1884, no hacen alusión a ella.

Ahora bien, con base en lo anterior y conforme a esta legislación observamos que los hijos se pueden clasificar en:

- 1) Hijos nacidos de matrimonio.
- 2) Hijos nacidos fuera de matrimonio.
- 3) Hijos adoptivos.

Asimismo se cita en diversos preceptos de este ordenamiento la subdivisión de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los cuales son:

- a) Hijos naturales (artículo 60, cc.).
- b) Hijos adulterinos (artículo 62, CC.).
- c) Hijos incestuosos (artículo 64, CC.).

Porque se debe tomar en cuenta que una de las fuentes del Código de 1928, lo fue el de 1870, en el que se suprimió las clases de hijos que eran denominados sacrílegos y mánceres, como lo señala Mateos, "que el orden sacerdotal y el voto de castidad no eran impedimentos de matrimonio, así como tampoco lo era la prostitución de la mujer (artículo 163)." (2)

El Código Civil conservó la clasificación tradicional heredada de las legislaciones extranjeras en que se han inspirado nuestros legisladores, y que divide a los hijos en legítimos e ilegítimos, y que a estos últimos -

(1) Hernández León, Manuel Humberto. Sociología. Temas de Ciencias Sociales, Editorial Porrúa, México, 1979, p. 17.

(2) Mateos Alarcón, M., Estudios Sobre el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, promulgado en 1970, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo - Primero, p. 160.

los subclasifica en naturales y espurios, siendo que los espurios comprenden a los incestuosos y a los adulterinos. Se establecía una gran desigualdad en relación con los espurios ya que se prohibía su legitimación (artículo 352 del Código Civil de 1870).

En cuanto a la paternidad y filiación el Código Civil de 1870 en su artículo 314 al igual que el Código de 1928 en su artículo 324 establecen que los hijos de matrimonio se presumen por derecho legítimos; los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio y los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del esposo.

El Código de 1928 establece en su artículo 338 que "no puede haber sobre la filiación, ni transacción ni compromiso en árbitros", el cual es idéntico al artículo 305 del Código de 84 y 157 de la Ley Sobre Relaciones Familiares. Así también establece que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres (art. 340), y que también se puede probar con la posesión de estado de hijo (art. 341).

Además la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 176 estableció que "Pueden ser legitimados todos los hijos habidos fuera de matrimonio", y que "el único medio de legitimación es el subsecuente matrimonio de los padres" (art. 177); asimismo como se puede observar esta ley borró la desigualdad existente en el derecho antiguo, que establecían los ordenamientos de 1870 y 1884 en sus artículos 352 y 325 respectivamente, en los que instituyó que sólo podían ser legitimados los hijos naturales. Ahora bien para que el hijo pueda gozar de este derecho de legitimación es necesario que los padres lo reconozcan expresamente antes de la celebración o durante él, haciendo el reconocimiento ambos padres, conjunta o separadamente (art. 355, CC. de 1928).

Ahora bien, la legislación del 28 estableció en su artículo 360 que "la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad", asimismo los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente (art. 365), el reconocimiento surte efectos respecto del padre que lo otorgó (art. 366), es irrevocable (art. 367), cuando los padres reconozcan por separado a un hijo, no podrán revelar en este acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido (art. 370), el hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor (art. 375), el hijo menor reconocido, puede reclamar el reconocimiento a la mayoría de edad (art. 367), en cuanto al término para interponer la acción éste ha variado, ya, que en los Códigos de 70 y 84 en sus artículos 380 y 353 respectivamente y la Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 206, establecían que era de cuatro años, pero, a partir del ordenamiento de 1928 el término se limitó a dos años, los que correrán desde que el hijo sea mayor de edad si antes tuvo conocimiento de el reconocimiento y si no lo tenía, desde la fecha en que lo adquirió (art. 377).

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 de una manera violenta estableció en su artículo 210 que "el reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho de llevar el apellido del que lo hace."

Asimismo debe de quedar asentado, en relación con el reconocimiento que el artículo 389 del Código de 1928 establece que:

El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene el derecho:

- 1) A llevar el apellido del que lo reconoce.
- 2) A ser alimentado por éste.
- 3) A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

En el derecho anterior al Código de 1928 la investigación de la paternidad de los hijos nacidos de una relación extramatrimonial era prohibida, pues solamente se permitía en los casos de rapto o violación, cuando la época del delito coincidía con la concepción (Códigos de 1870 y 1884 en sus artículos 355 y 358 respectivamente); sin embargo, por lo que hace a la investigación de la maternidad los ordenamientos citados la permitían siempre que se dieran dos circunstancias:

"I) Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.

II) Que la persona cuya maternidad se reclame no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento".(1)

En el derecho actual, así como en el anterior, las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres; si éstos hubieran fallecido a la menor edad de los hijos éstos tienen derecho a la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad (art. 388).

Con respecto a la investigación de la paternidad y la maternidad también se encontraba regulada esta acción en los ordenamientos de 1884 en su articulado, que eran 359 y 360, y la Ley Sobre Relaciones Familiares en sus numerales 212 y 213.

(1) Artículo 372 del Código Civil de 1870, cfr. con el artículo 345 del Código de 1884.

CAPITULO II

DE LA FILIACION EN GENERAL

I. CONCEPTO DE FILIACION

Dentro del Derecho de Familia la institución de la filiación juega un papel muy importante y de gran trascendencia jurídica, ya que de ésta al que dar debidamente establecida, dependen una serie de efectos jurídicos, puesto que el derecho sólo regula los actos externos del ser humano.

"Todo el derecho de familia está estructurado en torno a dos hechos fundamentales, propios de la naturaleza; el ayuntamiento de la pareja y la procreación."(1)

Pues bien, antes de que se asiente el concepto de filiación, considero que debe de establecerse la diferencia entre paternidad y filiación, y así tenemos que en relación con la paternidad puede decirse como lo señala Rafael De Pina:

"Paternidad significa en sentido gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre; pero en el sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos."(2)

Ahora bien, en relación con la filiación Chávez Asencio señala que:

"La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quienes son los ascendientes de una persona determinada."(3)

(1) Borda. Ob. cit., p. 283.

(2) De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Primero, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1968, p. 347.

(3) Chávez Asencio, Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1987, p. 2.

Tomando como base las anteriores ideas se concluye que la diferencia existente entre paternidad y filiación estriban fundamentalmente en que la paternidad afecta esencialmente a los padres (padre o madre), en su relación con los hijos, y la filiación se designa a la persona del hijo, ya que por medio de ésta se permite conocer su procedencia. Por lo que en consecuencia, puede afirmarse que la paternidad y filiación no significan lo mismo; pero como afirma Chávez Asencio, que "se refieren a la misma relación humana que existe entre procreantes y procreados".(1)

De esta relación de filiación que existe entre padres e hijos se derivan una serie de deberes que se traducen en derechos y obligaciones que se encuentran regulados por el derecho.

Una vez que ha quedado asentada la diferencia entre paternidad y filiación hay que establecer el concepto de filiación.

Zannoni, señala que:

"El término -del latín: filius, hijo- sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que: determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia."(2)

Planiol, define la filiación de la siguiente manera:

"La filiación tomada en el sentido natural de la palabra, es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por lejano que sea; pero en el lenguaje del Derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto, y comprende exclusivamente la relación in mediata del padre o de la madre con el hijo." (3)

(1) Chávez Asencio. Ob. cit. p. 2.

(2) Zannoni. Ob. cit., p. 283.

(3) Planiol y Ripert. Ob. cit., pp. 110 y 111.

Así también en el mismo sentido desde el punto de vista del Derecho el Jurista Rojina Villegas, manifiesta que:

"El término filiación tiene en el derecho dos connotaciones, una amplísima, que comprenden el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes las unas de las otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no solamente referida en la línea ascendiente a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendiente, para tomar como punto de relación, los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc. Además en este sentido amplísimo, por filiación se entiende en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por tanto, va a, implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo."(1)

Por tanto debe, concluirse que la filiación es el vínculo de derecho existente entre el padre y la madre con el hijo, del cual se originan diversas consecuencias que son reguladas por el derecho dentro del orden familiar, como lo son obligaciones que se derivan de la paternidad de proporcionar a sus hijos alimentos, es decir, los satisfactores mínimos de subsistencia, para que estos tengan un desarrollo favorable dentro de la sociedad a la cual pertenecen. Pero no tan sólo son obligaciones las que se derivan de los padres sino también derechos, como lo son el respeto y gratitud de los hijos, y que hasta en un momento determinado de su vida si llegaren a encontrarse en un estado de necesidad tal que los hijos tienen la obligación de proporcionar, los alimentos necesarios para su subsistencia.

(1) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Tomo I, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 449.

II. FILIACION COMO DERECHO NATURAL

El Derecho a través de la institución de la filiación regula la procedencia de los hijos, como hecho de la naturaleza, fundado en el fenómeno biológico de la procreación del ser humano, puesto que se puede decir que es una ley biológica inevitable, ya que éste es un hecho natural que absolutamente na die puede ocultar.

"La concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toman en consideración por el derecho y tienen relación con la paternidad y filiación. La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que interesa, no sólo a los padres e hijos, sino también a la comunidad y al Estado. Esta relación de padres e hijos puede verse desde el punto de vista natural, como desde el punto de vista jurídico."(1)

Continuando con la idea anterior hay que agregar con respecto a la paternidad y filiación jurídica que éstas:

"... se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio jurídicamente sí, ya sea por que no se cubrieron las formalidades y los requisitos legales para que estableciera la relación de derecho."(2)

De lo anterior puede concluirse que el Derecho no desconoce la realidad biológica de la filiación puesto que es un hecho natural, pero se tienen que cubrir ciertos requisitos para que se le pueda dar eficacia jurídica, es decir, para que surta efectos dentro del ámbito del derecho, puesto que se toma en consideración el momento de la concepción para poder establecer su relación con sus progenitores.

(1) Chávez Asencio. Ob. cit., p. 2.

(2) Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baéz Rosalita. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990, p. 179.

III. FILIACION COMO DERECHO JURIDICO

Los hechos naturales son la fuente de los hechos jurídicos, ya que los primeros al ser reconocidos y regulados por el derecho trae consecuencias de índole jurídico.

Y que con relación a la filiación, esta es un hecho de carácter natural mismo que crea efectos jurídicos, ya que el embarazo es tan natural y palpable que es algo que no se puede ocultar y que las diversas legislaciones han tratado de regular y proteger, para que no se violenten los derechos derivados de ella.

"Como hechos jurídicos relacionados con la filiación tenemos la concepción, la gestación y el nacimiento, que producen consecuencias de derecho al establecer la filiación que constituye el estado jurídico."(1)

Rojina Villegas manifiesta que:

"En el hecho jurídico de la procreación, simplemente el derecho toma en cuenta la paternidad o la maternidad, es decir, el vínculo consanguíneo que une al hijo con el padre o con la madre."(2)

Pues bien, más adelante este autor agrega que:

"... los hechos jurídicos aislados de la concepción del ser, la gestación y el nacimiento, producen sus consecuencias de derecho, porque - en la concepción del ser y en la gestación, siempre tendremos un hecho jurídico perfectamente cierto y conocido para originar consecuencias entre el ser simplemente concebido y la madre."(3)

(1) Chávez Asencio. Ob. cit., p. 21.

(2) Rojina VILLEGAS. Ob. cit., p. 454.

(3) Ibidem,

Tomando en cuenta las anteriores ideas, puede agregarse que por el só lo hecho de haber concebido a un hijo, acarrea consecuencias de derecho, esto quiere decir, que le otorga personalidad jurídica desde el mismo mo mento en el que fue concebido y es protegido legalmente, ya que así se encuentra reglamentado en el Código Penal, y este contempla sanciones previstas en los artículos 329 al 334; sanciones penales establecidas en con tra del aborto.

Por tal razón el ser que fue procreado y que se encuentra en la eta pa de gestación, puede decirse que no necesita del nacimiento para crear e fechos de derecho.

Y asimismo, por el sólo hecho del nacimiento se inicia un estado ju rídico de filiación entre los padres y los hijos que hayan nacido, puesto que de ahí se generan otros hechos jurídicos como lo son el trato que los padres le den como hijo, el uso de los apellidos ya sea paterno, materno, o ambos.

IV. CLASES DE FILIACION

La filiación la establece nuestro Código Civil vigente de tres maneras, las cuales son: la que nace de matrimonio, la habida fuera de matrimonio y la que se establece por adopción.

1. Filiación matrimonial

La filiación matrimonial o legítima, es aquella en la que el hijo es con cebido dentro de la unión matrimonial.

Esta es la unión, que desde tiempos ancestrales es considerada como única, y verdadera, misma en la que en su entorno se forma la familia le galmente unida; y que en base a ella se conforma una sociedad.

Con respecto al matrimonio Jacques Leclercq, indica que:

"... es la unión legítima del hombre y la mujer, la unión conforme a derecho."(1)

Así en el artículo 324 del Código Civil vigente se establece la presunción de la filiación matrimonial, el cual a la letra dice:

"Se presumen hijos de los cónyuges:

I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes de la disolución del matrimonio, ya provengan esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Se puede observar del precepto transcrito, que en realidad no es el hecho del nacimiento lo que se está tomando en cuenta, sino que es la concepción del ser para así poder establecer si es legítimo o no el hijo que ha nacido de la unión matrimonial, debe de tomarse en cuenta que el hijo pudo haber sido concebido antes de la celebración del matrimonio, después de celebrado éste o bien cuando el mismo se haya disuelto.

En cuanto a que el hijo haya sido concebido antes de la celebración del matrimonio el artículo 328 del ordenamiento civil antes invocado establece diversas hipótesis para que el padre no alegue el desconocimiento de la paternidad, y que dicho precepto a la letra dice:

"El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

(1) Leclercq, Jacques. *La Familia, Según el Derecho Natural*, Sexta Edición, Editorial Herder, Barcelona, 1979, p. 35.

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito.
- II. Si ocurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir."

Ahora bien, en cuanto a que la procreación haya tenido efecto después de la celebración del matrimonio el artículo 326 del Código Civil establece que:

"El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa."

Por lo que respecta al hijo nacido después de la disolución del vínculo matrimonial la legislación civil establece la presunción de la paternidad, puesto que aun cuando haya existido una separación provisional, ello no impide que los cónyuges tengan relaciones sexuales, en relación con esta presunción el artículo 327 de la Ley civil establece que:

"El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que, judicialmente y de hecho, tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre"

La doctrina establece que la maternidad es un hecho cierto, ya que es fácil de probar, puesto que sólo se requiere del hecho mismo del parto, mientras que la paternidad es difícil de probar y que se tiene que adecuar a la presunción que establece la ley.

La presunción de la paternidad se puede establecer a través de dos principios, los cuales son:

1. La fidelidad de la esposa, consiste en no tener relaciones sexuales con otros hombres; sólo con su marido.
2. Aptitud del esposo para enjendrar."⁽¹⁾

Las acciones de desconocimiento o contradicción de la paternidad, de un hijo que ha nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación (art. 329 CC.), el marido que contradiga la paternidad deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento (art. 330 CC.).

Las personas que pueden ejercitar la acción de desconocimiento de la paternidad son:

1. El marido.
2. El tutor del marido incapacitado.
3. Los herederos del marido.
4. La persona a quien perjudique la filiación.

Ahora bien, en relación con las pruebas de la filiación matrimonial éstas de encuentran reglamentadas en el Código Civil en su artículo 340, que a la letra establece lo siguiente:

"La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres."

Así también en el artículo 341 se establece que:

"A falta de actas o si éstas fueron defectuosas, incompletas o falsas se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de

(1) Baqueiro. Ob. cit., p. 182.

matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los requisitos faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase."

Como se puede observar de la lectura de los preceptos que anteceden, la prueba normal y común para probar la filiación legítima es por medio del acta de nacimiento del hijo y de la de matrimonio de sus padres.

Además se debe agregar que a falta de las actas de nacimiento y de la de matrimonio, se puede probar la filiación legítima con la posesión de estado, que en este caso viene a ser una prueba supletoria.

En relación con la posesión de estado Montero Duhalit manifiesta que:

"Son cuatro los elementos que configuran la posesión de estado; el nombre, el trato, la fama y una diferencia de diecisiete años entre el presunto padre y el hijo."(1)

Lo anterior se deduce de la lectura del artículo 343 del Código Civil y que a la letra dice:

"Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

(1) Montero Duhalit. Ob. cit., p. 275.

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste.
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361."

La acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio es imprescriptible (artículo 347 CC.).

Las personas que están facultadas por la ley civil para ejercer la acción de reclamación de estado de hijo de matrimonio son:

1. El hijo y sus descendientes (art. 347 CC.).
2. Los demás herederos del hijo (art. 348 CC.).
3. Los acreedores, legatarios y donatarios del hijo (art. 350 CC.).

Esta acción de reclamación de estado prescribe a los cuatro años, término que se cuenta desde el fallecimiento del hijo (art. 351 CC.).

La posesión de estado, es un derecho del cual goza el que así la reclama, y la cual no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, en los términos que se establecen por la ley (art. 352 CC.).

2. Filiación extramatrimonial

Nuestra legislación civil vigente ha omitido el término de hijos ilegítimos y lo ha sustituido por el de hijos nacidos fuera de matrimonio, a diferencia de otras legislaciones extranjeras, que siguen conservando estas denominaciones.

La filiación extramatrimonial es aquella que se deriva de una relación establecida fuera de toda unión matrimonial.

Se ha hecho mención a dos clases de hijos porque son distintas las situaciones que se crean entre los hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de él, ya, que no se prueban de la misma forma tales filiaciones. En cuanto a los primeros en el apartado anterior ha quedado establecida la manera de probarla, y en relación con los segundos sólo se tratará en este apartado de modo muy somero, ya, que ésta se profundizará en el capítulo siguiente.

Galindo Garfias, manifiesta con respecto a los hijos nacidos fuera de matrimonio que "son aquellas personas que han sido engendradas por perso--nas que no están ligadas por vñculo matrimonial."(1)

El artículo 360 del Código Civil, establece los elementos de la filiación natural el cual a la letra establece que:

"La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, en relación con la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

De donde se concluye que la maternidad tiene su origen en un hecho natural, puesto que el parto es algo que no puede ser ignorado, ya que es resultado de la concepción, y que se traduce en un hecho jurídico, porque es regulado por el derecho civil. La madre tiene que cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 60 del Código Civil, que establece que se tiene que inscribir el nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio. Con lo cual si da cumplimiento está otorgando a su hijo un documento de identidad oficial, además la madre tiene la obligación de reconocer a su hijo. Asimismo por lo que respecta al padre puede decirse que la filiación extramatrimonial se deriva del reconocimiento voluntario (art. 360 del CC.) por sentencia judicial (art. 382 del CC.), y por presunción establecida en el artículo 383 del Código Civil.

(1) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 632.

Los efectos que se producen cuando un hijo nacido de una relación extramatrimonial es reconocido se encuentran establecidos en el artículo 389 del ordenamiento civil citado con antelación, y el cual a la letra dice:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

3. Filiación adoptiva

La filiación adoptiva es la que se crea por medio de la adopción, y la cual trae como consecuencias los mismos derechos y obligaciones que se derivan de la relación de parentesco por consanguinidad entre padres e hijos. Por lo que en tal virtud nuestro Código Civil vigente establece que la adopción es un vínculo de parentesco civil.

La adopción en la actualidad ya no tiene el mismo enfoque que tenía en la antigüedad, puesto que en las culturas de antaño la institución de la adopción fue establecida como una vía para poder perpetuar la familia y así continuar con el culto a sus antepasados comunes (religión doméstica). Esta institución ha ido evolucionando puesto que después tomó un nuevo curso, y en la actualidad se toma como un sustituto de la naturaleza, con el propósito de poder brindar al hijo adoptivo el amor, cariño y cuidados que se le hubieren brindado a un hijo biológico.

Artículo 295.- "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

La adopción está reglamentada en el Código Civil, bajo el régimen de

adopción simple, ya que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado (artículo 402 del CC.), asimismo los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad (artículo 403 del CC.). Por lo que la adopción simple, sólo se limita a crear lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, asimismo no rompe el vínculo natural que lo une a su familia de la cual proviene.

Los sujetos que pueden adoptar son:

1. El mayor de veinticinco años libre de matrimonio (art. 390 CC.).
2. Los cónyuges siempre que ambos estén de acuerdo (art. 391 CC.).
3. El tutor (art. 393 CC.).

Los sujetos que pueden ser adoptados (artículo 390 CC.), son:

1. Los menores de edad.
2. Los incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad.

Requisito indispensable y necesario es que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado (art. 390 CC.).

El adoptante debe de acreditar además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar, y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. "(1)

(1) Artículo 390 del Código Civil Vigente.

Así, también para que la adopción pueda realizarse deben otorgar su consentimiento según se trate, de menores sujetos a patria potestad, tutela o de menores abandonados, puesto que se encuentra reglamentado por el artículo 397 del ordenamiento citado con antelación que a la letra dice:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de a adoptar.

II. El tutor del que se va a adoptar.

III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que estensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción."

Debe señalarse que el adoptante ejerce la patria potestad sobre el adoptado (artículo 403 CC.), y que en consecuencia el adoptante puede hacer uso de los derechos y obligaciones que se originan de la adopción, así el artículo 395 del Código Civil establece que:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado - los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

Así, también el artículo 396 del mismo ordenamiento establece:

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Del anterior precepto se deduce que el adoptado tiene las obligaciones de guardar respecto de la persona del adoptante respeto, así como honrarlo, de igual manera tiene esta obligación para con los ascendientes y descendientes o cónyuge del adoptante; y dentro de los derechos que tiene el adoptado, el primordial lo es de recibir alimentos de parte del adoptante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su Título Décimo-Quinto de la Jurisdicción Voluntaria Capítulo IV, el procedimiento para realizar la adopción en sus artículos 923 y 924.

También se establece la facultad del adoptado para impugnar la adopción dentro del año siguiente en que éste haya alcanzado la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (artículo 394 del Código Civil).

La adopción puede revocarse por acuerdo de las partes o por ingratitud del adoptado (artículo 405 del Código Civil).

Las causas de ingratitud se encuentran establecidas en el artículo 406 del Código Civil, y establece que:

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, - por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

Existe una diferencia entre la impugnación y la revocación como puede

observarse de la lectura de los artículos 394 y 405 del CC, puesto que en la primera el adoptado la puede realizar de manera unilateral, mientras - que en la segunda se realiza por el acuerdo de las partes o por ingratitud.

El procedimiento para realizar la revocación se encuentra regulado en el artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo también la impugnación y la revocación de la adopción no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria, puesto que así lo establece el artículo 926 de este mismo ordenamiento.

V. LA LEGITIMACION

La legitimación es aquella institución civil por medio de la cual se regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos de una relación extra matrimonial, es decir, se trata de que una vez que los padres que engendran a un hijo fuera de matrimonio, y que después que acaece el nacimiento del hijo estos contraen matrimonio; por lo que en consecuencia se está regulando un cambio de situación jurídica, puesto que el hijo pasa a formar parte de una familia legalmente establecida.

Por lo que puede decirse que los hijos legitimados son aquellos que han nacido de personas que al momento de su nacimiento no se encontraban u nidas en matrimonio y que después de ocurrido este nacimiento lo celebran.

Así con respecto a la legitimación debe de quedar asentado que Luis Muñoz, manifiesta que existen dos clases de parentesco, los cuales son:

"1. Parentesco natural legítimo. Es aquel que se genera fuera del matrimonio, pero hallándose los padres en condiciones de poderlo legi timar mediante matrimonio subsiguiente al nacimiento o a la concep--- ción del hijo...

2. Parentesco natural no legítimo. Es el que no puede ser legitima

do por medio del matrimonio, y en él entran los hijos habidos en adulterio o incesto...".(1)

De acuerdo con Ruggiero, LA LEGITIMACION:

"Es una institución de favor para los hijos naturales y que representa una ficción en cuanto que el matrimonio que los padres contraen después del nacimiento se considera como anterior a éste, y también mediante la dispensa de la necesidad del matrimonio."(2)

Por lo que, en consecuencia puede decirse que en el presente caso la ley proporciona a los progenitores la facultad de corregir su falta y contraer matrimonio posteriormente para darle al hijo una posición regular y ocupar en la familia el lugar que le corresponde.

Nuestra legislación reglamenta la legitimación en el Título Séptimo, Capítulo III, y de la lectura de los preceptos contenidos en este apartado se puede deducir que la ley no establece el requisito de que los padres al momento de la concepción o del nacimiento pudieran realizar el matrimonio, entre éstos.

El artículo 354 del Código Civil vigente, establece que:

"El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Asimismo de la lectura del artículo 355 del mismo ordenamiento se deduce que no basta con la celebración del matrimonio de los padres, ya que es necesario que el hijo sea reconocido antes de la celebración del matrimonio o bien en el acto mismo de su celebración, así también se establece que el reconocimiento debe de hacerse por ambos padres ya sea conjunta o separadamente.

(1) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Primera Edición, Ediciones Modelo, México, 1971, p. 262.

(2) Ruggiero. Ob. cit. p. 221.

También se establece que pueden gozar del derecho de legitimación los hijos que hayan fallecido al momento de celebrarse el matrimonio de sus padres si dejaron descendientes (artículo 358 CC.), asimismo gozan de este mismo derecho los hijos nacidos, si el padre al celebrar el matrimonio de clara que reconoce al hijo de la mujer que está en cinta (artículo 359 del Código Civil).

Por tanto se concluye que los hijos reconocidos, que han sido legitimados, por la celebración posterior del matrimonio de sus padres adquieren to dos sus derechos, aun cuando éste no haya nacido, o haya fallecido puesto - que es de gran trascendencia jurídica en lo referente a los derechos de la sucesión legítima o testamentaria.

CAPITULO III

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

I. CONCEPTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

El Código Civil de 1884 establecía en su artículo 328 que:

"Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa."

La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 en su artículo 186 define quienes son los hijos extramatrimoniales:

"Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural."

Sin embargo, la legislación civil de 1928 borró la expresión de hijos naturales, y por tanto, ya no se incluye en su articulado la definición de éstos. Debe hacerse mención que en su artículo 355 hacía alusión a quienes son los hijos nacidos fuera de matrimonio.

"El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración."

Con base en lo anterior habrá que anotar que los legisladores han tomado en cuenta la existencia del vínculo del matrimonio entre los padres así, como la carencia de éste, para poder hacer la distinción entre los hijos que nacen de una relación matrimonial como la de los hijos que tienen su origen fuera de toda relación conyugal, es decir, los que nacen de una relación extramatrimonial.

Rojina Villegas proporciona un concepto de filiación extramatrimonial

en la que manifiesta:

"... que por filiación natural se entiende el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas:

- a) Una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento; y
- b) Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos pa
ra celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos."(1)

La filiación extramatrimonial es aquella relación jurídica que existe entre el padre o la madre y el hijo, ésta, derivada del reconocimiento que realizan los padres. Este reconocimiento puede ser de dos formas, ya sea de manera voluntaria (en la que expresen libremente su voluntad), o bien, por un reconocimiento forzoso que se haya impuesto por resolución judicial.

Por lo que se puede definir a la filiación extramatrimonial, como aquella en la cual existe un vínculo jurídico entre los progenitores que no están unidos en matrimonio, y, el hijo nacido de ésta relación.

II. GENERALIDADES DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Se afirma que la forma de probar la filiación extramatrimonial es diferente para así poder establecer su relación jurídica con sus progenitores, en relación con la filiación matrimonial, ya que la primera se puede realizar

(1) *Rojina Villegas. Ob. cit., p. 491.*

por medio de uno solo de los padres, mientras que la segunda se establece por ambos progenitores.

Cuando el padre ha reconocido voluntariamente al hijo se establece una relación jurídica que crea consecuencias de derecho, que se derivan precisamente de ese reconocimiento, y que así por medio de éste se pueden conseguir otros elementos de prueba, para así poder obtener el reconocimiento (forzoso o judicial), de su otro progenitor. Aunque lo ideal en este caso sería que el reconocimiento se realizaré por propia voluntad del progenitor, atendiendo a los principios de la moral y ética.

Asimismo, se presenta el caso de aquellos hijos que no han sido reconocidos voluntariamente y que tienen que acudir al juicio de la investigación de la paternidad o de la maternidad, según sea el caso que se presente esto siempre que se cuente con un medio de prueba fidedigno.

No se puede dejar de tomar en cuenta, que también se presenta el caso de aquellos hijos que no son reconocidos por ninguno de sus progenitores. Lo que trae como consecuencia que éstos, se encuentran en una situación jurídica inferior, en virtud de que se encuentra totalmente desprotegido y desamparado, por razones de que no cuentan con datos, o pruebas que en un momento determinado puedan establecer la relación de filiación con sus padres.

En relación con la filiación extramatrimonial Ruggiero, afirma que:

"La filiación natural es la antítesis de la legítima, de los requisitos fundamentales de ésta; matrimonio, generación; falta en aquélla el primero, ya que el hijo nace de personas no unidas entre sí por el vínculo conyugal."⁽¹⁾

Se afirma que el efecto que produce el que un hijo nazca fuera de to

(1) Ruggiero. Ob. cit., p. 208.

do vínculo matrimonial, es que, sólo cuente con el padre o viceversa con la madre, mientras que un hijo procedente de matrimonio legítimo, siempre contará con padre y madre.

A todo lo anterior habrá, que agregar las palabras de Mazeaud, en las que explica claramente el problema que surge debido a que la ley deja a voluntad de los padres el reconocimiento de sus hijos en relación con los hijos nacidos fuera de matrimonio, y manifiesta que:

"La situación del hijo natural es del todo diferente. Aquí es donde los redactores del Código Civil han extraído todas las consecuencias del principio de que la filiación natural depende de la voluntad de los padres; se deja al hijo un solo medio de prueba extrajudicial: el documento del reconocimiento voluntario. Si no ha sido reconocido, el hijo no tiene otro recurso, por tanto, que intentar una acción de investigación en los casos en que la ley se lo permite, y con los únicos medios de prueba de que la ley le autoriza a valerse. De nada le sirve si no hay sentencia, probar su nacimiento: para él, el nacimiento no equivale a reconocimiento."(1)

La filiación extramatrimonial, se caracteriza esencialmente por que ésta se deriva de la unión sexual entre hombre y mujer que no se encuentran unidos en matrimonio. Y, que asimismo se deja en absoluta libertad a los padres de reconocer o no a sus hijos; en un momento determinado si los progenitores no han cumplido con su deber de reconocer voluntariamente al hijo nacido, éste tiene o cuenta con datos suficientes y fehacientes, puede intentar la investigación de la paternidad o maternidad y finalizar esta acción con una resolución judicial que establezca el reconocimiento forzoso del hijo.

(1) Mazeaud. Ob. cit., p. 406.

III. PRUEBA DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

La filiación extramatrimonial se establece de dos formas, ya que así se encuentra establecido por la doctrina, y a este respecto es preciso asentar las palabras de Ruggiero, quien manifiesta:

"La comprobación de la generación puede proceder de acto voluntario y espontáneo del padre o de la madre que lo reconoce como hijo propio (reconocimiento), o de una investigación hecha por el hijo sobre quien sea su padre o madre; investigación que tiene lugar mediante un juicio que se cierra por una sentencia declarativa de la paternidad o de la maternidad (declaración judicial o reconocimiento forzoso)."(1)

Como se ha manifestado en múltiples ocasiones que la maternidad queda probada por el simple hecho biológico de la concepción y del nacimiento, - pero en cuanto a éste no basta por sí mismo ya que se necesita que el reconocimiento de ésta quede asentado en el acta de nacimiento, puesto que puede ocurrir que la madre abandone a su hijo al momento del alumbramiento en su hogar, se encuentra sola, sin ningún testigo o médico que haya podido extender la constancia correspondiente a tal acontecimiento.

La madre tiene la obligación de reconocer a su hijo, no sólo por cuestiones legales, sino como principio de moral y responsabilidad para con el ser al cual ha dado la vida, ya que ella es la responsable directa de haberlo procreado.

Por lo que respecta al padre es también su obligación reconocer a su hijo. En este sentido, la legislación civil sólo establece que la filiación que tiene origen fuera de matrimonio quedará probada por medio del reconocimiento voluntario o del reconocimiento forzoso (artículo 360).

En relación con lo anterior hay que dejar asentadas las palabras di

(1) Ruggiero. Ob. cit., p. 208

chas por Fueyo Laneri, quien considera que el reconocimiento es un deber jurídico y lo expresa de la siguiente manera:

"... se trata de un deber jurídico, impuesto por la ley como efecto de un resultado biológico y para proteger y amparar a los hijos, justamente a los ilegítimos, cuyos padres son remisos a su -deber moral- o -deber de conciencia- de establecer las relaciones jurídico familiares."(1)

1. El reconocimiento

A. Del reconocimiento voluntario

Si bien es cierto que la maternidad es un hecho fácil de comprobar ya que como se ha mencionado anteriormente, ésta se deriva del solo hecho de la concepción y del nacimiento puesto que son sucesos naturales que no se pueden ocultar, y que, entre el ser procreado y la madre se crea un vínculo de parentesco, donde la mujer que ha dado vida a un ser, por naturaleza conlleva con ella el amor y el deseo de dar protección, asimismo como de cuidar de él; también lo es que la madre se encuentra obligada a reconocer por propia voluntad al hijo que ha procreado, y de esta manera acreditar legalmente el vínculo de filiación existente entre madre e hijo.

Sin embargo en relación con el padre, la paternidad es un hecho difícil de probar, ya que la ley sólo establece la presunción. Por supuesto en hijos habidos fuera de matrimonio, de donde se deduce que el hijo natural debe ser reconocido por sus padres, y este reconocimiento puede realizarse por uno o ambos progenitores, mismos que lo pueden efectuar al mismo tiempo o por separado. Asimismo este reconocimiento voluntario se puede establecer con independencia de que se celebre por uno o ambos padres.

(1) Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil, Tomo Sexto, Derecho de Familia, Volumen III, Imp. y Lito. Universo, S.A., Santiago de Chile, 1959, p. 439.

Ruggiero, precisa que:

"Reconocimiento es la declaración que el padre o la madre hacen de haber concebido un determinado hijo. Como acto voluntario y espontáneo que es, contiene una confesión que acredita una verdad hasta entonces legalmente ignorada, que denuncia un hecho (la filiación) sin crear un hecho; los derechos que se derivan (alimentos, sucesión) - son efectos que la ley atribuye a aquel hecho."(1)

El reconocimiento es un acto jurídico por medio del cual los padres que han tenido un hijo fuera de matrimonio, afirman conjunta o separadamente que aceptan por suyo a ese hijo.

El reconocimiento sólo es declarativo (afirmativo), esto es, que se está reafirmando la relación existente entre padres e hijos. Ya que todo ser que ha nacido, biológicamente cuenta con un padre y una madre, y solamente el reconocimiento afirma esta relación, más no crea el vínculo de parentesco.

a). Características del reconocimiento

Como principales características del reconocimiento se encuentran las siguientes:

ACTO DE VOLUNTAD. Chávez Asencio, indica en relación con esta característica:

"Es un acto de voluntad, que puede considerarse fundado en una exigencia ética, para cumplir el deber jurídico que el progenitor tiene de reconocer y generar la relación jurídica paterno-filial lo que no lo desvirtúa de ser un acto jurídico."(2)

(1) Ruggiero. Ob. cit., p. 209.

(2) Chávez Asencio. Ob. cit., p. 159.

De lo anterior se desprende que la filiación del hijo con sus progenitores está condicionada única y exclusivamente a la voluntad de éstos, y una vez que han expresado de manera voluntaria su reconocimiento, se acredita el vínculo de filiación existente entre padres e hijos. Asimismo se puede decir que esta declaración de la voluntad por parte de los padres se dirige a crear efectos de derecho.

Este acto de voluntad se encuentra legislado en el Código Civil, como se desprende de la lectura del artículo 60 párrafo primero, que establece:

"Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición."

Una segunda característica del reconocimiento es que se trata de:

UN ACTO INDIVIDUAL. Este puede ser realizado por el padre o la madre independientemente el uno del otro, o conjuntamente, como se deduce de la lectura de los siguientes preceptos del Código Civil vigente.

Artículo 77.- "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentan para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal respecto del progenitor compareciente."

Artículo 366.- "El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

Así también, el artículo 365 establece que:

"Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente".

Relacionado con lo anterior y para reafirmar que una de las caracte--

estísticas del reconocimiento es que es un acto individual, transcribo lo instituido en el artículo 370 del citado ordenamiento civil que a la letra dice:

"Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles."

ACTO UNILATERAL

Con respecto a que el reconocimiento es un acto unilateral, Mazeaud, manifiesta que:

"Existen actos jurídicos que resultan de la voluntad de una sola persona; por ejemplo, el testamento. El reconocimiento crea la filiación por la exclusiva voluntad de su autor..."(1)

En este mismo sentido Ortiz Urquidí, cita que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio es una declaración unilateral de la voluntad. Así este mismo jurista, citando a Rojina Villegas, agrega que:

"... ya que una declaración unilateral de la voluntad es, evidentemente, un acto jurídico, y si en tratándose del acto o negocio jurídico tipo, que es el contrato, rige el principio de la autonomía de la voluntad, también en materia de declaración unilateral debe regir el mismo principio conforme al cual los hombres nos podemos obligar en la forma que lo deseamos, salvo que nuestra voluntad sea contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres..."(2)

(1) Mazeaud. Ob. cit., p. 410.

(2) Ortiz Urquidí, Raúl. Derecho Civil, Parte General, Segunda Edición Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 109 y 110.

Rojina Villegas, afirma que:

"El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral. En efecto, puede realizarse por una sola manifestación de voluntad. El reconocimiento es un verdadero acto jurídico unilateral, cuando se ha ce presentar al hijo al Oficial del Registro Civil, dentro del término que la ley da para levantarse acta de nacimiento, es decir, quince días al padre, cuarenta a la madre, siguientes al en que ocurrió el alumbramiento. En tal caso bastará que en dicha acta se haga constar la manifestación expresa que hiciere el padre o la madre ante el oficial del Registro Civil reconociendo al hijo. En cambio el reconocimiento del hijo será un acto plurilateral, por el sólo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando ha biéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente. En estas dos hipótesis, habrá de levantarse un acta especial de reconocimiento ante el mismo Oficial del Registro Civil, pero que tendrá que nombrarse un tutor especial para que represente al hijo si es menor de edad. Además, si el hijo ya cumplió 14 años, deberá manifestar su conformidad con el reconocimiento, y en el supuesto de que fuese mayor de edad, ya no intervendrá el tutor, pero sólo podrá llevarse a cabo, si consintiere en el mismo."(1)

El acto jurídico del reconocimiento, como acto unilateral de voluntad produce efectos entre el padre que ha reconocido al hijo y éste último, es to se da automáticamente sin que el hijo manifieste su consentimiento exteriorizándolo. Y para que este reconocimiento surta todos sus efectos que se producen, el mismo debe ser inscrito ante el Oficial del Registro Civil.

Tratándose del consentimiento que pueda expresar el tutor del menor de edad para que éste sea reconocido, no es un elemento esencial. ya que puede ser reconocido con su consentimiento y al llegar a la mayoría de edad puede impugnar este reconocimiento.

(1) Rojina Villegas. Ob. cit., p. 508.

ACTO PERSONALISIMO

Se llama *acto personalísimo*, porque es un acto propio del padre o de la madre y nadie más que ellos pueden hacer ese reconocimiento. Puesto que ellos son los únicos facultados para realizar esa manifestación de la voluntad.

Federico Puig, citado por Chávez Asencio, manifiesta que:

"Por su misma naturaleza y por la función que ejerce el reconocimiento en el estado civil de las personas, es un acto personalísimo del padre o de la madre. Ninguna otra persona puede sustituir a aquéllos en la confesión que el reconocimiento supone. En este sentido, ni el tutor, en casos de incapacidad; ni los parientes en caso de fallecimiento; ni los acreedores, en el supuesto de intentar cobrar al hijo reconocido, pueden llevar a cabo este acto de voluntad que el reconocimiento supone."(1)

En sentido estricto, el reconocimiento es un acto personalísimo, pero existe una excepción, a esta característica del acto jurídico del reconocimiento que lo es cuando el hijo es reconocido por medio de un apoderado legal, contando con mandato especial, otorgado ante Notario Público.

Lo anterior se encuentra regulado por nuestro Código Civil, en su artículo 44, que establece:

"Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse presentar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo mismo en un instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo familiar, Menor o de Paz."

(1) Chávez Asencio. Ob. cit., p. 142.

ACTO DECLARATIVO

Característica que se crea, por virtud de que el padre o la madre de claran voluntariamente el lazo consanguíneo que los une con su hijo. Razón por la cual el reconocimiento es un acto declarativo de la filiación.

El acto declarativo de la filiación da como resultado una relación jurídica, que el sólo lazo biológico que los une no es capaz de dar origen.

Este acto declarativo de la voluntad, se traduce en la confesión que hacen los progenitores de haber procreado al hijo que nació viable (capaz de vivir), que este acto declarativo, da origen a una serie de consecuencias jurídicas, que son debidamente reguladas por el legislador.

Rojina Villegas, manifiesta que:

"También la teoría de la declaración, puede coincidir, por un lado, la confesión como medio de prueba, y por el otro el acto jurídico como una voluntad que se declara con el propósito de crear consecuencias de derecho."(1)

Borda, señala que:

"... el reconocimiento no sería otra cosa que un acto declarativo. No crea el lazo de filiación, que surge de la naturaleza misma, el reconocimiento no hace sino declararlo, comprobarlo."(2)

Por lo que se reitera que el acto declarativo del reconocimiento, no hace más que probar la existencia del vínculo de filiación entre los progenitores y el hijo.

(1) *Rojina Villegas. Ob. cit., p. 506*

(2) *Borda. Ob. cit., p. 299.*

IRREVOCABLE

Nuestro Código Civil vigente, establece en relación con esta característica de irrevocabilidad en su artículo 367 que:

"El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

La presente característica, se da como consecuencia de que una vez es establecido que es el estado civil de la persona (hijo), tratándose de la filiación no es factible que por medio de otro acto de voluntad de quien ha manifestado su reconocimiento, cambie de nuevo la situación legalmente creada por el reconocimiento. Este acto de voluntad del reconocimiento no puede ser modificado por quien lo externo, y que además este acto de reconocimiento se encuentra instituido universalmente por la doctrina y el derecho positivo.

Pero asimismo, debemos tomar en cuenta que, si bien es cierto que el reconocimiento de un hijo es irrevocable, esto no impide que pueda ser anulado, si se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 363 del Código Civil.

"El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad."

En relación con esto, Rojina Villegas, dice que:

"Los actos revocables son aquellos que a pesar de haberse realizado, como el testamento, en cualquier momento se les pueda dejar sin efecto. Pero los actos irrevocables como el reconocimiento, pueden ser nullos por haberse obtenido por error, engaño, violencia o por ser incapaz el que reconozca. De ahí la posibilidad de que se pueda después a través del juicio de nulidad demostrar que hubo error, engaño, violen

cia o que quien reconoció era incapaz. En consecuencia, a pesar de que el reconocimiento sea irrevocable, estará afectado de una nulidad relativa que hará valer el interesado."(1)

SOLEMNE

La solemnidad consiste en que la voluntad se debe de manifestar de acuerdo con las formas establecidas en la ley. Puesto que el reconocimiento es un acto solemne, éste deberá realizarse por alguna de las cinco formas establecidas en el artículo 369 del CC.

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo Juez.
- III. Por escritura pública.
- IV. Por testamento.
- V. Por confesión judicial directa y expresa."

Como puede observarse, la ley expresa limitadamente sólo cinco formas de cumplir con esta formalidad de manifestar la voluntad de los padres, al reconocer a sus hijos.

b). Sujetos del acto del reconocimiento

SUJETO ACTIVO

"El sujeto activo del reconocimiento es el padre o la madre. Se trata de un acto personalísimo que solamente el propio progenitor puede hacer..."(2)

(1) Rojina Villegas. Ob. cit., p. 513.

(2) Borda. Ob. cit., p. 300.

En nuestro derecho el menor de edad puede reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, siempre que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 361 del CC.

"Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Debe de hacerse mención que al edad exigida para que puedan contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer ca torce (artículo 148 del CC.).

Ahora bien, el menor además de cubrir el anterior requisito exigido por la ley para que éste pueda reconocer personalmente a su hijo necesita del consentimiento de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona de cuya tutela se encuentra, o a falta de éste de la autorización judicial (artículo 362 del CC.).

No existe ningún impedimento legal para que tanto la mujer como el hombre puedan reconocer a su hijo, ya, que el artículo 2º del Código Civil les reconoce igual capacidad jurídica.

Como consecuencia de esta igualdad que se otorga tanto al hombre como a la mujer por el Código Civil; los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

Existen casos en los que el reconocimiento no se puede realizar de manera conjunta, como suele ocurrir en el caso del adulterio.

Artículo 62.- "Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y existe sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo."

De la lectura de este precepto se desprende que el hombre puede libremente reconocer a su hijo nacido de una relación extramatrimonial, como lo es el caso del adulterio. Mismo derecho que está restringido para la mujer.

Artículo 63.- "Cuando el hijo nace de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare."

Como es de notarse que en el caso del adulterio cometido por la mujer mientras ésta se encuentre casada y viva con su marido, es a éste a quien debe considerarse como el padre de su hijo mientras tanto él no le desconozca. Debe así también tomarse en cuenta, que si se diera el caso de que la mujer casada no viva con su marido, no cohabite con él, se encuentra en una situación distinta y de que exista sentencia que declare que no es hijo de su cónyuge, entonces en esta circunstancia un tercero sí podría reconocerle como su hijo.

SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del reconocimiento hace alusión a los hijos que pueden ser reconocidos por sus progenitores.

Borda indica que:

"No toda persona puede ser reconocida como hijo extramatrimonial.

Para ser válido el acto se requiere:

a) Que el hijo haya podido ser naturalmente concebido por quien se pretende padre; así, por ejemplo no podrá reconocerse a una persona mayor que el autor de la declaración.

b) Que no haya incompatibilidad entre el estado que surge del reconocimiento y el que goza legalmente el supuesto hijo. Si, por ejemplo, una persona goza del estado de hijo matrimonial de A y B, no puede ser reconocido por C..."(1)

Las únicas personas que pueden gozar del beneficio del acto del reconocimiento lo son los hijos que han sobrevenido de una relación extramatrimonial, es decir, los hijos que fueron habidos fuera del vínculo del matrimonio; es una reflexión lógica puesto que los hijos que han nacido de padres que se encuentran unidos en matrimonio no tienen ningún problema, puesto que su filiación se encuentra debidamente probada.

Habría que agregar, que además de las personas que han nacido viables, y que han tenido su origen de una relación fuera de matrimonio y que han sido reconocidas, nuestro Código Civil establece en su artículo 364, que gozan del beneficio del acto del reconocimiento el hijo que no ha nacido y el que ha muerto si ha dejado descendencia.

"Comprende esta disposición dos situaciones muy singulares: el reconocimiento de un hijo que aún no ha nacido y el del hijo que ha muerto. Jurídicamente no son personas por disponerlo así, los aa. 22 y 337. El primero de ellos considera que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. El segundo señala el instante en que se reputa nacido el feto. Sin embargo el a. 22 considera que desde el momento de la concepción entra el futuro ser bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos que el código señala.

Por estas razones el legislador permite que pueda reconocerse al hijo que aún no ha nacido.

El hijo fallecido sólo podrá ser reconocido cuando hubiere dejado descendencia.

No especifica el legislador ni señala quiénes deben otorgar las autorizaciones para estos reconocimientos. Posiblemente los aa. 358 y

(1) Borda. Ob. cit., p. 302.

359 que confieren facultades similares, pueden servir de base para aclarar estos conceptos a los que en forma lacónica alude el artículo que se comenta.

El reconocimiento podrá efectuarse por alguno de los medios que señala el aa. 369, en lo que fuere aplicable."(1)

En relación con el reconocimiento que se realiza de un hijo concebido que aún no ha nacido, Chávez Asencio manifiesta:

"Respecto de la madre, no suscita problema el reconocimiento del hijo antes de su nacimiento. En cuanto al reconocimiento anticipado del padre, parece haber algunos conflictos que es necesario resolver, como lo son lo relativo a la posible violación del artículo 370 C.C. y a su inscripción en el Registro Civil."(2)

Así también nuestro Código Civil establece que tanto el hijo mayor de edad como el menor pueden ser reconocidos. En cuanto a esta situación, no existe mayor problema, siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 375 que a la letra dice:

"El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso."

El Consentimiento del hijo mayor de edad, es indispensable, para los efectos de que pueda ser inscrito este reconocimiento en el Registro Civil y de esta manera quedar firme.

(1) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Comentado, Libro Primero de las Personas, Tomo I, Segunda Edición, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1990 p. 69.

(2) Chávez Asencio. Ob. cit. p. 153.

c) Forma de reconocimiento

El Código Civil establece la forma en que deberá realizarse el reconocimiento, y que sólo los constriñe a cinco casos en su artículo 369.

"El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- II. Por acta especial ante el mismo juez.
- III. Por escritura pública.
- IV. Por testamento.
- V. Por confesión judicial directa y expresa."

La forma más común de reconocer a los hijos extramatrimoniales es ante el Juez del Registro Civil, puesto que ellos son las personas competentes para autorizar las actas del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento y reconocimiento de hijos, puesto que así se encuentra establecido en el artículo 35 del CC.

Se ha dicho que la forma más común y frecuente de reconocer a un hijo es presentándolo ante el Juez del Registro Civil, esto es debido a que son funcionarios investidos de fe pública, ya que su fin es otorgar un documento que haga prueba plena sobre el estado civil de las personas, lo cual se encuentra reglamentado en el artículo 39 del CC, que a la letra señala:

"El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley."

Así por lo que se refiere a la presentación que hacen los padres de su hijo ante el juez del Registro Civil significa que están reconociendo a éste legalmente, pues así lo establece el artículo 77 del CC.

Artículo 77.- "Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos lo presentaron para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente."

Este precepto se encuentra relacionado además con el artículo 60 del mismo ordenamiento invocado, en que se alude que:

"Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial..."

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene la obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo..."

Por lo que hace a la madre la filiación queda probada por el solo hecho del nacimiento puesto que así se encuentra establecido en la primera parte del artículo 360 del ordenamiento civil multicitado.

El reconocimiento hecho en acta especial ante el Juez del Registro Civil se encuentra reglamentado en el artículo 78 del CC.

"Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada."

Existe relación entre el precepto transcrito y el artículo 82 que a la letra señala:

"En el acta de reconocimiento hecha con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente."

En relación con la anotación correspondiente en el acta de reconocimiento, "en el manual de organización del registro civil del Distrito Federal, se establece que las anotaciones en las actas del estado civil de las personas, a partir de 1979, se asentarán en las hojas especiales para anotaciones y se adhieren al acta que corresponda, dejándose constancia en las formas del registro civil que esa acta contiene anotaciones."(1)

El reconocimiento hecho en escritura pública, es aquel que se realiza ante un Notario Público, ya que es él quien se encuentra facultado por el Ejecutivo Federal para realizar dichos actos, puesto que se encuentra in vestido de fe pública.

En el artículo 10 de la Ley del Notario para el Distrito Federal define al notario de la siguiente manera:

"Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen las actas y hechos jurídicos.

La formulación de Instrumentos se hará a petición de parte."

Otra de las formas que contempla nuestro Código Civil vigente, para realizar el reconocimiento de un hijo es por medio del testamento.

"Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte." (artículo 1295 del CC.).

El reconocimiento que es realizado en alguna de las formas que establece el artículo 369 del Código Civil invocado, es irrevocable, ya que así lo dispone el artículo 367 del Código Civil.

(1) Código Civil, Comentado. Ob. cit., p. 69.

Artículo 367.- "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento."

Lo que llega a concluir que aun cuando el reconocimiento del hijo se ha realizado en un testamento y éste se ha revocado, dicho reconocimiento no queda sin efecto ya que se encuentra amparado por el artículo transcrito con anterioridad.

Lo anterior obedece a que una de las características del testamento es que puede ser revocado. Además cabe agregar que este reconocimiento puede llevarse a cabo por cualquiera de las formas de testamento instituidas, ya que el multicitado artículo 369 en su fracción III no hace limitación alguna y éstos pueden ser en cuanto a su forma, ordinarios o especiales (art. 1499 CC.). Asimismo el ordinario puede ser: público abierto, público cerrado y ológrafo (art. 1500 CC.); por lo que hace al especial, éste puede ser, privado, militar, marítimo, y hecho en un país extranjero (art. 1501 CC.).

Cuando el reconocimiento se ha realizado de esta forma, deberá presentarse ante el Juez del Registro Civil dentro de los quince días siguientes en original y copia certificada del documento puesto que así se encuentra dispuesto en el artículo 80 del Código Civil.

Por último, el reconocimiento se puede realizar por confesión directa y expresa.

Esta forma hace mención a la declaración que se realiza ante un juez, con respecto a ésta Chávez Asencio, manifiesta:

"Esta debe ser directa y expresa. Lo primero significa que debe hacerse por el interesado directamente y no a través de un mandatario. Debe ser expresa; no puede admitirse una confesión tácita que se obtie

ne por ejemplo, cuando por rebeldía se tiene por contestada la demanda.

El hecho de que sea confesión judicial, permite que ésta sea dada en cualquier clase de juicio, o bien en jurisdicción voluntaria que tramite quien pretenda reconocer. En cualquier etapa del juicio se puede reconocer al haber confesión directa."(1)

En consecuencia estas son las cinco formas que establece el Código Civil, para llevar a cabo el acto del reconocimiento de un hijo nacido de una relación extramatrimonial.

d). Impugnación del reconocimiento

Es conveniente hacer alusión a las palabras expuestas por Guillermo Borda, con relación al punto que se va a tratar en este apartado relativo a la impugnación del reconocimiento hecho de un hijo, y expresa lo siguiente:

"El reconocimiento tiene eficacia erga omnes puesto que pone de manifiesto, por un medio legítimo, un estado civil que tiene validez y vigencia para todos; reconocedor, reconocido y terceros. Es verdad que este estado puede ser impugnado y destruido judicialmente; pero en tanto ello no ocurra, el reconocimiento produce plenos efectos."(2)

Una de las características fundamentales del reconocimiento es la irrevocabilidad del mismo, y con relación a ésta particularidad Fuego Laneri, indica que "debe reclinarse que una vez consumado el reconocimiento, no cabe su revocación por quienes dieron origen al estado. Luego su destrucción o disolución puede ser sólo por los modos taxativos de impugnación que ha dispuesto la ley."(3)

(1) Chávez Asencio. Ob. cit., pp. 156 y 157.

(2) Borda. Ob. cit., p. 307.

(3) Fuego Laneri. Ob. cit. pp. 477 y 478.

Procede la impugnación del reconocimiento; cuando el reconocimiento se deriva de la declaración voluntaria del padre o de la madre, es decir, cuando los padres han manifestado libremente su voluntad de reconocer al hijo al cual han dado vida. Pero si en cambio el reconocimiento es impuesto por una resolución judicial, el mismo no puede ser impugnado, en virtud de que el reconocimiento forzoso, se encuentra revestido de un carácter más fuerte y solido que lo es, una sentencia firme y ejecutoriada.

Las personas que pueden impugnar el reconocimiento de un hijo se encuentran debidamente señaladas en el Código Civil vigente.

Por lo que el artículo 376, expresa que:

"Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad."

En consecuencia el hijo reconocido en su menor edad, al llegar éste a la mayoría de edad puede impugnar dicho reconocimiento hecho en su favor el cual cuenta con término de dos años para interponer esta acción si ya tenía conocimiento de ello, y si no lo tenía desde la fecha en que lo tuvo (artículo 377 del CC.)

Además del hijo que ha sido reconocido, pueden impugnar el reconocimiento las personas que se encuentran señaladas en el artículo 368 del citado ordenamiento y que son:

"El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercer afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ile

galmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido."

La ley, también reza en favor de la mujer que no es la madre para contradecir el reconocimiento que haga un hombre del niño, siempre y cuando - ésta cumpla con lo establecido en el artículo 378 del Código Civil, que a la letra dice:

"La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él."

Como se puede observar en el presente caso de la mujer que no es la madre, ésta cuenta también con un término para intentar dicha acción, el cual es de sesenta días contados desde que ella ha tenido conocimiento del reconocimiento hecho en favor del niño.

También, esta concedido éste derecho de contradicción del reconocimiento a la madre de cuyo hijo se halla realizado el reconocimiento sin su consentimiento, ya que así lo reglamenta el artículo 379 del CC.

"Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente."

La distinción entre impugnación y nulidad es de gran trascendencia, y así, lo expresa CHávez Asencio:

"... la acción de impugnación del reconocimiento, ataca o cuestiona el contenido mismo. Convierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido.

El reconocimiento será impugnable por falta del presupuesto básico de la paternidad o maternidad. El aspecto jurídico debe concordar con la verdad biológica de la relación paterno filial.

La acción de nulidad, en cambio, ataca la validez del acto jurídico del reconocimiento por vicios que lo afectan. En la acción de nulidad no está en juego, ni se discute, si el reconociente es en verdad el padre o la madre del reconocido -como en la acción de impugnación del reconocimiento-, sino el vicio que afecta la eficacia del acto jurídico."(1)

Por lo que se puede decir, que, la impugnación del reconocimiento ataca esencialmente el presupuesto biológico, es decir, que lo está cuestionando; para lo cual cuenta con una serie de pruebas que se pueden realizar desde el punto de vista médico. Mientras que la nulidad sólo está pretendiendo invalidar el reconocimiento que se realizó, bien sea por encontrarse frente a un error o una incapacidad al momento de formalizar el reconocimiento, por parte del reconociente ya se trate del padre o de la madre.

(1) Chávez Asencio. *Ob. cit.*, p. 159.

B. Del reconocimiento impuesto por declaración judicial o del reconocimiento forzado

Se ha estudiado hasta este momento, el primer medio para acreditar la filiación que procede de una unión extramatrimonial, que es el reconocimiento voluntario. Pero además existe otro medio muy importante que le sirve al hijo para poder probar su estado de filiación, mismo en el cual éstos pueden suplir la falta de reconocimiento voluntario y que lo es la acción judicial que se intenta ante los Organos Jurisdiccionales.

Lo anterior obedece a que si en un momento dado, el reconocimiento de un hijo se deja al libre arbitrio de los padres los hijos pueden suplir este mediante una acción judicial que corrobore su filiación.

La ley permite la investigación de la paternidad así como de la maternidad, esto es, para poder instituir la filiación extramatrimonial cuando el reconocimiento no es otorgado voluntariamente por el padre o la madre - según sea el caso. Pero hay que hacer notar que nuestra ley con relación a la investigación de la paternidad no existe un modo de actuar libremente - ya que ésta nos limita a sólo algunos casos nada más, como se podrá observar más adelante; así en cuanto a la investigación de la maternidad existe una extensa libertad ya que sólo se prohíbe en un sólo caso y este es cuando la mujer sea casada.

En relación con la investigación de la paternidad y de la maternidad hay que asentar las palabras expuestas por Luis Muñoz, quien manifiesta:

"Se llama acción de investigación de la paternidad, y también de reconocimiento forzado, a la facultad que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su filiación, a fin de que sea ésta declarada por los mismos e impuesta a los padres las consecuencias legales que la relación paterno filial lleva consigo."(1)

(1) Muñoz, Luis. Ob. cit., p. 432.

a). *Investigación de la maternidad*

Se puede afirmar que antes de que se realice la investigación de la paternidad, primero se tiene que intentar la de la maternidad, en el caso de que no esté reconocido por la madre, ya, que por medio de ésta se puede llegar a saber quien es el padre.

En principio, la ley otorga al hijo la utilización de cualquier medio de prueba para probar su filiación, pero existe una excepción tajante, la cual consiste en que, la investigación se prohíbe cuando se trate de atribuir la maternidad a una mujer casada, puesto que así se encuentra establecido en el artículo 385 de la legislación civil. Asimismo, no obstante esta prohibición en el precepto subsiguiente, no tiene ninguna eficacia puesto que el hijo tendrá el derecho de investigar la maternidad de una mujer casada si ésta se deriva de una sentencia civil o criminal (artículo 386 - del Código Civil).

Chávez Asencio, en relación a la investigación de la maternidad dice:

"son procedentes todos los medios de prueba ordinarios, pero la testimonial conviene sea completada con otras pruebas, como pueden ser las documentales, la posesión de estado de hijo de presunta madre o padre y, sobre todo, las presuncionales.

Debemos recordar que en relación a la maternidad deben probarse el parto y la identidad del presunto hijo..."(1)

Así, por lo que respecta a la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio el artículo 360 del Código civil, establece que "resulta, con relación de la madre, del sólo hecho del nacimiento.

(1) Chávez Asencio..Ob. cit., p. 177

b). *Investigación de la paternidad*

Por lo que hace a la investigación de la paternidad, el artículo 382 del Código Civil, establece los casos en los cuales se puede realizar dicha investigación, los cuales son:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida.

I. En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II. Cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre.

III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Para que se encuentre dentro de estas posibilidades que enumera el artículo transcrito, el hijo nacido fuera de matrimonio debe de contar con el reconocimiento de la madre, ya, que por medio de ésta, se podrá allegar a las pruebas o indicios pertinentes para poder establecer el vínculo de filiación entre el hijo y el padre, por lo cual es necesario como lo manifiesta anteriormente que en caso de que no se cuente con el reconocimiento voluntario de la madre, se tiene que intentar primero la investigación de la maternidad. Ya que una vez que se ha obtenido el reconocimiento de la madre, de este hecho se puede establecer la presunción de la paternidad a un determinado varón.

En el Código Civil, en su exposición de motivos se manifiesta que:

"Se ampliaron los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de

vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución."

De encontrarse en alguno de los casos previstos por la fracción I del artículo transcrito, se debe probar que la concepción tuvo lugar durante la época en que se realizó alguno de los delitos, se tiene que aplicar el periodo legal de la concepción, es decir, que se haya concebido en los primeros ciento veinte días de los transcritos que han precedido al nacimiento (artículo 325 CC.).

Debe de hacerse notar que el capítulo II referente al delito de Rapto tipificado en el Código Penal, ha sido derogado por el Artículo Quinto del Decreto de 22 de Diciembre de 1990, publicado en Diario Oficial de 21 de enero de 1991.

El delito de rapto era definido en el artículo 267 de la ley penal de la siguiente manera:

"Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión."

El artículo 268 del mismo ordenamiento establece:

"Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto la persona, si esta fuere menor de dieciséis años."

El delito de estupro se encuentra previsto en el artículo 262 de la citada ley penal, el cual lo tipifica de la siguiente forma:

"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión."

El delito de violación se encuentra previsto en el artículo 265 del Código Penal, el cual a la letra dice:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá de ocho a catorce años."

El artículo 266 señala el delito que se -equipara a la violación- en el que se establece:

"Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo."

Por lo que hace a la fracción II del artículo 382 del Código Civil, el numeral 384 del mismo ordenamiento establece que:

"La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

En relación con la fracción III del precepto aludido, debe reunir ciertos requisitos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 383:

"Se presumen hijos del concubinario y de concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Como se puede observar, se establece una presunción semejante a la preceptuada en el artículo 324 relativa a los hijos de matrimonio.

Si bien es cierto que se ha manifestado, que en caso de la investigación de la paternidad ésta, se encuentra limitada por la misma, sin embargo en la fracción IV del artículo 382 se rompe con esta limitación puesto que no se hace alusión a que tipo de principio de prueba, sino que da cabida a pensar que es cualquier medio de prueba.

El término que la ley establece para ejercitar la acción de investigación de la paternidad o maternidad se encuentra reglamentada en el artículo 388 del Código Civil.

"Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan - cuatro años de su mayor edad."

Así, también la ley establece quienes son los que tienen derecho de ejercer las acciones de investigación de la paternidad así como de investigación de la maternidad, que en ambos casos difiere.

En el artículo 382 se establece que compete al hijo el derecho de ejercitar la acción de investigación de la paternidad, a diferencia de lo que reglamenta el artículo 385, con relación a la investigación de la maternidad, en la que además de otorgarle el derecho al hijo, se lo concede a los mismos descendientes de éste.

Como se puede observar en este sentido, la ley limita el ejercicio de esta acción de investigación de paternidad y maternidad, según sea el caso que se presente con la finalidad que no se abuse de este derecho, con fines de lucro.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

I. CONCEPTO DE ALIMENTOS

Los efectos jurídicos del reconocimiento de los hijos tiene una gran repercusión en materia de alimentos, ya, que del reconocimiento que se hace de un hijo como suyo, recae sobre ellos la obligación de proporcionar alimentos a éste. Y esta obligación, surge de la relación de parentesco existente entre el acreedor alimentario y el deudor alimenticio.

Lo que bien es cierto, es que éste derecho a los alimentos deriva de un derecho natural, puesto que es inherente al ser humano, por lo que en el presente apartado debemos encontrar un concepto de lo que por alimentos debe entenderse, ya, que este es el punto fundamental de donde partimos para entender cuales son las obligaciones del deudor alimentista, y cuales los derechos del acreedor alimenticio.

Para encontrar el concepto de lo que por alimentos debemos entender, es necesario en consecuencia estudiar la palabra alimentos, es decir, a lo que se comprende comunmente por estos, y posteriormente el concepto jurídico de los mismos.

Así, la palabra alimentos proviene "del latín alimentum, comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento."

Escriche, establece que por alimentos debe entenderse "las asistencias que se dan a alguna persona por su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud."

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El maestro Galindo Garfias, señala, que "en el lenguaje común, por a limentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición."(1)

Y para el jurista Rafael De Pina, alimentos son las "asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal."(2)

De lo anterior se desprende, que en el lenguaje común o vulgar por a limentos se entiende, la comida que diariamente sirve al hombre para satisfacer sus necesidades más fundamentales, por lo que, en consecuencia si és te no los recibe no podría subsistir.

Desde el punto de vista jurídico el jurista Galindo Garfias, señala que "en derecho, el concepto, alimentos implica en su origen semántico, a quello que una persona requiere para vivir como tal persona."(3)

Por otra parte Baqueiro, proporciona un concepto jurídico de alimentos en el que nos manifiesta que:

"Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigentes, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre los señalados por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir a otra persona para vivir."(4)

En nuestro Código civil vigente, se encuentra establecido que se entiende por alimentos en su artículo 308.

(1) Galindo Garfias. Ob. cit., p. 456.

(2) De Pina. Ob. cit., p. 76.

(3) Galindo Garfias. Ob. cit., p. 456.

(4) Baqueiro. Ob. cit., p. 27.

ARTICULO 308.- "Comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."

Como puede observarse de la transcripción del artículo 308 de nuestro Código Civil, este no nos proporciona un concepto de lo que por alimentos se debe entender, sino más bien hace una enumeración del contenido de lo que comprenden los alimentos.

Por lo que puede decirse que los alimentos, son todos aquellos satisfactores que cubren las necesidades de la vida del ser humano, para lograr su pleno desarrollo a nivel fisiológico, social y moral, y, que en un momento determinado al no serle proporcionados, se vuelva un ser aislado y con actitudes antisociales, ya que, como se ha podido apreciar en el sistema jurídico se supera el simple significado de lo que por comida se entiende en el lenguaje común.

II. DERECHO ALIMENTARIO

El derecho a percibir alimentos por el hijo que ha sido reconocido como tal por sus padres, deriva del derecho a la vida, como se encuentra establecido en la Doctrina, el cual se presenta con una serie de características especiales y particulares para cada acreedor alimentario, ya que este debe ser proporcionado en la medida que el acreedor necesite cubrir sus necesidades, así como también se deben cubrir los gastos necesarios para las asistencias médicas y de educación requeridos por éste, y que en relación al deudor alimentario se debe tomar en cuenta las posibilidades de él para proporcionarlos; todo esto para que el acreedor alimenticio pueda alcanzar el máximo desarrollo de acuerdo a sus propias necesidades.

De lo que se desprende que este derecho alimentario, se traduce en un

elemento que permita en un momento determinado al ser humano cubrir sus ne
cesidades tanto a nivel biológico, intelectual, así como social y que tie
ne como objetivo fundamental que subsista en la sociedad, que no sea un
ser aislado y cumpla con sus funciones propias.

En este contexto debe tenerse en cuenta que éste derecho a percibir a
limentos, como se ha señalado deriva del derecho a la vida, puesto que, es
un derecho natural inherente al ser humano, y que tomando en cuenta que de
acuerdo a nuestro presente estudio tratándose de los hijos, éste encuentra
su fundamento en un deber moral que se traduce al ámbito jurídico por par
te de los padres a proporcionarlos a éstos. Y que bajo este orden de ideas
el derecho a los alimentos, abliguen moralmente a los padres a cumplir con
este requerimiento y que ésto se traduce en que su ejercicio y cumplimien
to han sido regulados y sancionados en nuestra legislación mexicana,
que va desde la Constitución hasta normas de carácter local.

Puede observarse en el artículo 4º Constitucional en su párrafo sexto
que a la letra dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho a los menores a la satis
facción de sus necesidades y a la salud física y mental..."

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda
la República en Materia Federal en el Libro Primero de las personas, en su
Capítulo II regula la obligación alimentaria en su artículo del 301 al 323.

El derecho a percibir alimentos no es más que un acto derivado de la
conciencia del ser humano que responde a un llamado de los lazos familia
res o mejor dicho de los lazos afectivos, y, es una obligación natural, y
que ésta obligación de proporcionar los alimentos ha sido formalizada y
plasmada por nuestros legisladores en el Código Civil, puesto que la tradu
jeron en un deber jurídico.

En consecuencia como lo señala Chávez Asencio:

"Podría definirse al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo..."(1)

El derecho a percibir alimentos cuenta con una serie de características trascendentales, y algunas de éstas son semejantes a las de la obligación alimentaria, como podrá observarse a continuación, y, que en éste apartado sólo se hará mención de las primeras, puesto que se hará su desglose cuando se entre al estudio del Punto III del presente Capítulo.

Como Primer característica del derecho a percibir alimentos debemos señalar que es:

PERSONAL E INSTRANSFERIBLE. Por naturaleza es personal, en virtud de que este derecho depende necesariamente de las circunstancias individuales del acreedor, ya, que para que pueda exigir los alimentos en un momento determinado, necesita encontrarse en estado de necesidad, el cual debe estar justificado. Razón por la cual, resulta ser intransferible, ya que es una consecuencia de carácter personalísimo, puesto que no puede sustituirse la persona del acreedor alimentista por otra persona.

Una segunda característica es que resulta ser:

INEMBARGABLE. Puesto que el derecho alimentario no puede ser embargado, ya que así se encuentra establecido en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 544 en sus fracciones XII y XIII que a la letra dice:

"ARTICULO 544. Quedan exceptuados de embargo:

XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.

XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito."

De la transcripción de la fracción XIII, se desprende que los suel
dos y salarios, se pueden embargar tratándose de alimentos, pero esto no significa que en esencia el derecho a percibir alimentos sea embargable.

El derecho a los alimentos no puede ser objeto de comercio ya que a
el se encuentra establecido en el Código Civil, en su artículo 2787
mismo que a la letra señala:

"Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser em
bargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la canti
dad que sea necesaria para cubrir aquéllos, según las circunstan---
cias de la persona."

En síntesis; cuando los alimentos se proporcionan a través del contra
tro de renta vitalicia, la misma, no puede ser embargada.

Como tercer característica del derecho a percibir alimentos se indica
que es:

IRRENUNCIABLE. Ya que así se encuentra establecido en el artículo
1372 del Código Civil que a la letra dice:

"El derecho a percibir alimentos no es renunciable ni puede ser obje
to de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará con
forme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Có
digo, y por ningún motivo excederá de los productos de la proporción
que en caso de sucesión intestada corresponderían al que tenga dere

cho a dicha pensión ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título VI, del libro primero."

El artículo 321 del Código Civil, establece que:

"El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

De donde se desprende que no es válido legalmente que el acreedor alimentista renuncie a este derecho, ya, que en un momento determinado si se aceptará esta renuncia, daría como resultado un peligro inminente para la subsistencia del acreedor.

Una cuarta característica de este derecho lo es la:

INTRANSIGIBILIDAD. La presente característica se desprende de la anterior. Puesto que no se puede aceptar una transacción en materia de alimentos, ya que, de hacerlo así, se podría convenir alguna renuncia en materia de alimentos; y el acreedor no está en condiciones de otorgar renuncia alguna para reducir abajo del mínimo su percepción de los alimentos, porque éste necesita de un mínimo para su subsistencia.

Lo señalado se robustece con lo que estipula el Código Civil en el numeral 2950, que a la letra dice:

"Será nula la transacción que verse:

V. Sobre el Derecho de recibir alimentos."

De lo anterior puede decirse que existe una excepción en cuanto a la

transacción en materia de alimentos, esto es, en cuanto a los ya vencidos ya que así se encuentra establecido en el artículo 2951, puesto que de estos no resulta peligro alguno para su subsistencia en virtud de que son pasados.

ARTICULO 2951.- "Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya son debidas por alimentos."

Por último se menciona la quinta característica, la cual consiste:

En que NO ES SUCEPTIBLE DE COMPENSACION EL DERECHO A PERCIBIR ALIMENTOS, puesto que "la compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y a acreedores recíprocos."⁽¹⁾, puesto que así lo prevé el Código Civil en su artículo 2185 que establece:

"Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho."

El multicitado Código Civil en su artículo 2192 consagra en consecuencia que "la compensación no tendrá lugar:

III. Si una de las deudas fuere por alimentos."

Esto obedece a que la característica esencial del derecho a recibir a alimentos, es el derecho a la vida del acreedor y que en un momento determinado evite, que éste caiga en un estado de indigencia tal que peligre su vida.

Estas características, que se han mencionado son de gran trascendencia jurídica, ya que de transgredirse alguna de ellas se estaría poniendo en peligro la integridad física (salud) del acreedor alimentista.

(1) Montero Duhalt. Ob. cit., p. 69.

III. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

La obligación alimenticia cuenta con una serie de características, las cuales se encuentran determinadas dentro de los lineamientos del derecho. Estas disposiciones se encuentran contenidas en el Código Civil en su libro primero de las personas, Capítulo II de los alimentos.

A través de esta serie de disposiciones contenidas en la legislación, se trata de proteger a la persona beneficiaria de la obligación, así, como también a aquella persona que tiene a su cargo el cumplimiento de la misma, y estas características son:

LA RECIPROCIDAD.

La cual se encuentra regulada en el artículo 301 del Código Civil, y misma que a la letra señala:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."

Con la transcripción de este precepto nos damos cuenta de la importancia que reviste esta característica, ya, que el que un momento de su vida estuvo obligado a dar alimentos, así, por vicisitudes de la vida a su avanzada edad (vejez), por enfermedad o por alguna otra circunstancia especial podrá en un momento determinado exigir de aquel al que una vez se los proporcionó, las mismas obligaciones, puesto que en esto consiste la reciprocidad a que alude el citado numeral.

SUCESIVA

Característica que se encuentra comprendida en los siguientes numerales del Código Civil vigente, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Artículo 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes - más próximos en grado."

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre."

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Artículo 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces. "

Por lo que, el orden en que los parientes están obligados a proporcionar los alimentos se encuentra establecido en la ley; de lo que se desprende que por imposibilidad de los primeros, pasan a dar cumplimiento a la obligación los que le siguen en el orden pre-establecido.

Esta característica tiene íntima relación con la reciprocidad a que se alude en el artículo 301 transcrito con anterioridad, y que para que se pueda dar cumplimiento a ésta obligación se debe probar la necesidad de recibir los alimentos.

DIVISIBLE

La presente característica se encuentra reglamentada en los numerales 312 y 313 del Código Civil Vigente.

Artículo 312.- "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y to dos tuviesen posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en porporción a sus haberes."

Artículo 313.- "Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación."

La obligación alimenticia es divisible ya que se trata de una obliga ción que tiene como fin una prestación que se puede cumplir parcialmente.

Por lo que la presente característica, consiste en que varias perso nas se encuentran responsabilizadas de dar cumplimiento a la citada obliga ción, pero esta obligación debe repartirse entre los obligados que se en cuentren en posibilidad de cumplir con ella.

Lo anterior no quiere decir que sea dividida en partes iguales, sino que, debe ser cumplida en proporción con sus posibilidades económicas de los deudores.

IMPRESCRIPTIBLE

El artículo 1160 del Código Civil establece:

"La obligación de dar alimentos es imprescriptible."

Y el artículo 1135 del aludido ordenamiento civil, señala que:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o liberarse de obliga ción"

nes, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley."

La obligación de dar alimentos, no prescribe por el sólo transcurso del tiempo, puesto que se trata como se ha citado con antelación de una norma de orden público, ya, que de darse la prescripción se estaría dejando al acreedor alimentista en un estado de abandono, y que de ser así se estaría incurriendo en un delito sancionado por la legislación en materia penal.

Para complementar la idea anterior, debe agregarse que si bien es verdad que el derecho a percibir alimentos, nace desde el mismo momento en el que surge esta necesidad, también lo es que el acreedor no debe ser abandonado a su suerte, sobre todo en los casos de que se trate de un menor de edad o bien, aún tratándose de un mayor de edad con problemas de discapacidad o una enfermedad crónica, que le imposibilite permanentemente para realizar funciones tendientes a proporcionarse por sí mismos los satisfactores más elementales para su subsistencia.

Razón por la cual es de deducirse que el legislador trata de proteger desde cualquier punto de vista, a los acreedores alimentistas, y que prevén que la obligación de proporcionar los alimentos no prescriba ya que se trata de proteger la integridad del acreedor, puesto que tiene derecho como cualquier hombre a lograr un pleno desarrollo, tanto social como individual, que en resumidas cuentas es el derecho que tiene a la vida como resultado del derecho natural inherente a todo ser humano.

DERECHO PREFERENTE

"Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos." (artículo 165 del Código Civil vigente).

Con este derecho preferente o de preferencia se trata de asegurar el sostenimiento de los acreedores alimentistas, ya que la deuda alimenticia debe ser cubierta antes de cualquier otra deuda, porque, hay que recordar que el derecho de percibir alimentos deriva del derecho a la vida que tiene el ser humano, como se ha señalado en múltiples ocasiones en el presente trabajo.

Las características que se han mencionado en el presente apartado, como se puede observar se encuentran establecidas en nuestra legislación, es decir en el Código Civil vigente; las cuales adquieren el carácter de normas de orden público, puesto que el objetivo fundamental al regularlas es el, de proteger y preservar el derecho natural que tiene el hombre de la vida, y que de dejarlo en estado de indigencia, éste perezca o de que se convierta en un ser aislado y antisocial.

IV. COMO SURGE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

La obligación alimenticia, tiene su origen en los lazos de parentesco que existen entre el hijo y los padres que lo han concebido, asimismo entre los demás parientes que se hayan unidos por el vínculo de consanguinidad, siempre y cuando se encuentre debidamente probada dentro del cuarto grado. Otra fuente importante de la obligación alimenticia, lo es, el matrimonio y como última hipótesis generadora, es el concubinato, casos estos, en donde no los une ningún parentesco, sin embargo el legislador les impone esa recíproca obligación.

Esta obligación de proporcionar alimentos surge del deber moral de la persona que debe y que está en posibilidad de proporcionarlos, y misma obligación, que se ve robustecida por mandato expreso de la ley, esto es, en cuanto a que la persona o personas que deben proporcionar los alimentos no lo hacen por voluntad propia se tiene que recurrir en un momento determinado a los recursos que establece la ley.

Por lo que la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos no se limita única y exclusivamente a los hijos que tuvieron origen de la filiación legítima sino que además se extiende a los hijos nacidos de una unión fuera de matrimonio.

Con base en lo anterior se puede establecer que la obligación alimenticia surge de la relación de parentesco legal por consanguinidad, que se deriva entre padres e hijos, y no solamente entre ellos, sino que también entre los ascendientes y descendientes más próximos en grado en línea directa, y los colaterales hasta el cuarto grado.

"La obligación que existe entre parientes próximos de prestarse recíprocamente ayuda en caso de necesidad es una obligación de orden a la vez social, moral y jurídico."(1)

V. QUIENES ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS

El legislador dispuso en el Código Civil, las personas que se encuentran obligadas a darse alimentos, y las cuales son: los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

Pero para efectos del tema en estudio sólo se tomarán en cuenta los siguientes: Ascendientes y descendientes más próximos en grado y colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, ya que así se encuentra establecido taxativamente en nuestro Código Civil vigente, en su Capítulo II de los Alimentos, Libro Primero de las Personas.

(1) Galindo Garfias. Ob. cit., p. 458.

Artículo 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a su hijos
A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los
demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en
grado."

Artículo 304.- "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres
A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes
más próximos en grado."

Artículo 305.- "A falta o por imposibilidad de los ascendientes o des-
cendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en
defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto
de ellos, en los que fueren sólo de padre."

Faltando los parientes a que se regieren las disposiciones anterio-
res, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colatera-
les dentro del cuarto grado."

Artículo 306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se re-
fiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los
menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También
deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fue-
ren incapaces."

Así, por lo que hace a la relación existente entre padres e hijos sur-
ge de esta, la obligación de proporcionar los alimentos a sus hijos ya que
tiene su origen de la procreación o mejor dicho del vínculo de sangre que
los une, puesto que, de ésta deriva su deber tanto moral, ético, social, a-
sí como jurídico, en virtud de que a éste nuevo ser a que n deberá propor-
cionarle lo indispensable para su subsistencia, ya que es la menor edad -
cuando necesita mayor cuidado y atenciones, así como también, aquellos que
han llegado a la mayor edad (dieciocho años) y que están incapacitados, ya
sea por enfermedad o por cualquier otro.

De igual manera el deber de proporcionar alimentos se extiende no sólo a los padres únicamente, sino que, además a los ascendientes y descendientes más próximos en grado y los colaterales hasta el cuarto grado, ya que así se encuentra regulado por la ley, esto es, que es coercible esta obligación, es decir, la ley obliga a aquellas personas que se encuentran ligadas por vínculo de sangre, con el acreedor alimentista.

VI. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El cumplimiento del pago de los alimentos, debe asegurarse mediante un mandato legal.

El aseguramiento del pago de alimentos es una acción que puede ser ejercitada ante un Juez de lo Familiar, y en este caso, las personas señaladas en el artículo 315 del Código Civil vigente.

"Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público."

Por lo que, el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez (art. 317 del CC.).

Estas garantías que se señalan quedan sujetas cada una de ellas a las reglas especiales que las rigen.

Una forma más de aseguramiento del pago de alimentos, lo es, el em

bargo de los sueldos o salarios del deudor alimentista.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su inciso B, fracción IV establece:

"Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario en los casos previstos por las leyes."

"El salario mínimo es la cantidad menor que debe percibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos."(1)

"Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:

I. Pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V."(2)

"Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente."(3)

(1) Ley Federal del Trabajo. Quincuagésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 65, artículo 90.

(2) Idem, artículo 97 fracción I.

(3) Idem, artículo 110 fracción V.

"Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente en beneficio de las personas señaladas por el artículo 110, fracción V."(1)

Esta forma de garantizar el cumplimiento del pago de alimentos por parte del deudor alimentista, ha sido una de las más acertadas, misma que ha sido establecida por los legisladores.

Lo anterior obedece en cierta forma para que el deudor no trate de evadir el cumplimiento de la obligación alimenticia, y deje en estado de desamparo al acreedor o acreedores alimentistas y que como consecuencia de esto los legisladores han previsto este desamparo y lo sancionan en la ley penal, como abandono de persona.

Por lo que el artículo 335 del Código Penal, establece:

"Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del Ofendido."

Además el artículo 336 del mismo ordenamiento, establece:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Por todo lo anteriormente señalado, es que el Juzgador deberá estable

(1) Ley Federal del Trabajo, artículo 112.

cer el monto de la cuantía, que el deudor deberá de presentar para garantizar el cumplimiento de la obligación, y que el mismo quedará sujeto al criterio del juez, que conozca del caso en concreto, ya que el mismo deberá de tomar en cuenta la capacidad económica real del deudor, en relación a las necesidades a cubrir del acreedor.

VII. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

El Código Civil vigente en su artículo 320 establece las causas que el legislador consideró bastantes para dar por terminada la obligación de ministrar alimentos al acreedor alimentista. Mismas causas que deben ser tomadas en consideración en cada caso en particular, y no que necesariamente se deban de dar todas al mismo tiempo para que de esa manera se de por terminada la obligación.

Por lo que el citado numeral a la letra señala que:

"Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos.
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables."

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que el deudor tiene la obligación legal de ministrar alimentos al acreedor alimentista, en virtud del derecho natural inherente al hombre, que lo es el derecho a la vida, así como por los lazos de filiación legalmente establecidos entre pa

dres e hijos; también lo es que esta obligación se puede suspender si se da alguna de las hipótesis que el legislador plasmó en el artículo 320 del multicitado ordenamiento civil. Lo anterior en virtud de que si el deudor en un momento determinado se encuentra obligado a cubrir esta obligación alimenticia, por así exigírselo la ley, y se debe dar cumplimiento a la citada obligación en la medida que el acreedor necesite cubrir su necesidades y en las posibilidades de aquél de proporcionarlos, además porque si el deudor da debido cumplimiento como se encuentra establecido, se espera del acreedor un sentimiento de respeto y consideración para con el deudor alimentista.

Haciéndose un análisis de los supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 320 del Código Civil, transcrito en primer término debe de tenerse especial atención en que el deudor alimentista no trate de burlar a la ley y se coloque intencionalmente como lo señala el artículo 336 bis, del Código Penal en un estado de insolvencia tal, con objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria determinada por la ley.

Puesto que de encontrarse en este supuesto el deudor alimentista estaría cometiendo un delito, que se encuentra sancionado penalmente.

Debe así, también tomarse en cuenta que una vez que el acreedor alimentista se baste por sí mismo para poder satisfacer sus necesidades alimenticias, hasta el grado de ya no depender del deudor, se debe de dar por terminada dicha obligación.

En caso de que el acreedor alimentista, incurra en la hipótesis de ofender gravemente al deudor no sólo de obra sino de palabra, de menospreciar y de causar daño grave, como por ejemplo el previsto en el artículo 350 del Código Penal, en su párrafo segundo que establece:

"La difamación consiste: en comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien."

El deudor alimentista al darse lo anterior se encontraría ubicado dentro de la hipótesis que contempla el artículo 354 del citado ordenamiento penal, y que a la letra establece:

"El injuriado o difamado a quien se impute un delito determinado que no se pueda perseguir de oficio podrá quejarse de injuria, de difamación o de calumnia, según le convinieren."

Razón suficiente al anterior por la que los legisladores consideraron que se debe dar por terminada la obligación de proporcionar los alimentos.

En la cuarta hipótesis que contempla la ley, se desprende de ella que sólo es temporal, esto quiere decir que mientras el acreedor alimentista incurra en la dependencia de algún vicio o la vagancia, se puede suspender la obligación de ministrarle alimentos. Pero asimismo se debe de tomar en consideración que si se trata de un menor de edad no puede llevarse a la práctica por completo ésta, en virtud de tratarse de un menor de edad por que estaría dejando en un estado de indigencia, razón por la cual no se debe o puede dar por terminada la obligación.

De lo anterior podemos deducir que el Juez debe tomar todas las medidas necesarias para poder allegarse de los elementos de prueba suficientes para poder determinar si se encuentra bien fundamentada la razón por la cual el deudor alimentista dejará de cumplir con las obligaciones alimenticias contraídas con el acreedor alimentista y dar por terminada la misma.

VIII. EFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS

Los efectos que se producen cuando un hijo es reconocido legalmente por los medios establecidos, son múltiples, y entre ellos el principal y esencial, lo es el de percibir alimentos por parte de los padres que lo han reconocido, esto es, ya se trate de ambos padres o de solamente uno de ellos.

La obligación de ministrar alimentos a los hijos que han sido reconocidos deriva esencialmente de la ley, y que se hace coercible, cuando alguno de ellos trata de evadir su cumplimiento. Esto es, porque se trata de un derecho natural que el hombre lleva consigo, que es el derecho a la vida.

Obligación que se funda en los lazos de parentesco existentes entre el hijo y los padres ya que estos últimos deben de presentar las debidas a sistencias y sustento adecuados para que el hijo satisfaga sus necesidades vitales ya que de no recibirlos, éste no podría subsistir.

Por lo que los legisladores plasmaron en el Código Civil en diversas numerales, sin hacer distinción alguna entre los hijos nacidos de matrimonio y los hijos nacidos de una relación extramatrimonial, la o las personas que se encuentran obligadas a proporcionar los alimentos así como las que tienen derecho a recibirlo.

En primer término los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, una vez que se encuentra debidamente probado su vnculo de parentesco, que en el caso de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se debe de probar con el acta mediante la cual el padre o la madre han reconocido como hijo suyo. Asimismo a su vez estos hijos se encuentran obligados a proporcionar alimentos a sus padres, cuando éstos los necesiten en las posibilidades de estos.

En caso de que los padres estén imposibilitados de proporcionar los alimentos a sus hijos que han sido reconocidos como tales, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado (abuelos); por lo que en tal virtud si los hijos que han sido reconocidos se encuentran imposibilitados para proporcionar los alimentos a sus padres, en consecuencia se encuentran obligados a cubrir esta obligación, los descendientes de éstos si los hubiere.

Si los ascendientes o descendientes, se encontraren imposibilitados para poder cumplir con la obligación alimenticia, contraída con el hijo

que ha sido reconocido (se trate de un menor de edad o de un mayor de edad que se encuentre imposibilitado permanentemente para trabajar, ya sea por invalidez o una enfermedad, o bien se encuentre en estado de inteligencia), la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y si estos a su vez se encontraren imposibilitados recae en los hermanos de madre solamente y en defecto de los mismos debe cumplirse por los hermanos de padre lo cual quiere decir que esta obligación debe de cumplirse por los herma--nos y medios hermanos del hijo que ha sido reconocido por sus padres.

Los parientes colaterales dentro del cuarto grado (tíos, sobrinos, -hermanos y primos), también tienen la obligación de cumplir con la prestación de alimentos al hijo que ha sido reconocido, y estos tienen la obligación de cubrirla hasta en tanto el menor llega a la mayoría de edad (dieciocho años), y en caso de ser mayores de edad tienen la obligación de proporcionar los alimentos si éstos fueren incapaces.

El orden en que los parientes están obligados a proporcionar los alimentos se encuentra regulado en el Código Civil vigente. Y por imposibilidad de los primeros, deben de dar cumplimiento a la obligación los que le siguen en grado.

En conclusión la obligación de proporcionar alimentos surge del deber moral, que esencialmente deriva del vínculo consanguíneo, y de los lazos de filiación legalmente establecidos. Que los legisladores tomaron en cuenta para plasmarlos en la ley, y que la o las personas que traten de transgredir las normas, se les obligue a cumplirlas por un mandato judicial, ya que las mismas son coercibles.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Hasta antes del Código Civil de 1928, los sistemas legales anteriores contaban con una reglamentación injusta, ya que colocaban a los hijos sobrevenidos de una relación fuera de todo vínculo matrimonial en una condición de inferioridad frente a los hijos nacidos de una relación legalmente establecida, como lo es el matrimonio.

SEGUNDA.- El Código Civil de 1928 instauró un gran avance digno de elogio en materia de alimentos, con respecto a los hijos nacidos de una relación extramatrimonial, ya que los anteriores códigos presentaban un gran retraso, en razón de que establecían un trato deshumanizado y egoísta, que los privaba de ciertos derechos.

TERCERA.- Aunque los legisladores han tratado de eliminar la denominación de hijos nacidos fuera de matrimonio, no lo han logrado, puesto que aún en nuestra legislación civil se sigue utilizando la denominación de hijos nacidos fuera de matrimonio.

CUARTA.- En la actualidad se sigue utilizando la distinción de los hijos de matrimonio y los nacidos fuera del vínculo matrimonial, lo cual considero que es totalmente injusto, en virtud de que debido a esta distinción se sujeta a los hijos a determinados derechos y obligaciones. Y que en el caso de los hijos de matrimonio no existe mayor problema, no así en el caso de los hijos nacidos de una relación fuera de matrimonio, porque encontrándose frente a esta situación tienen que probar debidamente su filiación, por los medios previamente establecidos, para poder reclamar sus derechos que se derivan de esta,

QUINTA.- En nuestro Código Civil debe existir únicamente la denominación de hijo lisa y llanamente, y sin distinción legal alguna.

SEXTA.- El hijo extramatrimonial, como se ha venido citando en múltiples ocasiones, se encuentra en un plano de desigualdad con relación al hijo nacido dentro de matrimonio, puesto que aquél debe de probar debidamente su filiación y con relación al padre es de manera muy limitada la forma de probar la filiación en razón de que no se encuentra unido el progenitor en matrimonio con la madre, y en este caso una de las formas de probar la filiación es por medio del acto voluntario de reconocimiento del padre .

SEPTIMA.- En consecuencia un hijo que no ha sido reconocido voluntariamente, tiene que acudir al juicio de la investigación de la paternidad o de la maternidad y esto también es limitativo, ya que para iniciar este juicio debe contar con medios de prueba que se encuentren regulados por la ley.

OCTAVA.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de los hijos nacidos de una relación extramatrimonial, tienen una gran repercusión en materia de alimentos, ya que recae sobre los padres que han reconocido al hijo la obligación de proporcionar los alimentos, así como también recae esta obligación de suministrar alimentos en los parientes más próximos en grado en línea ascendente y descendente, y la colateral hasta el cuarto grado, por lo que la obligación surge de la relación de filiación y parentesco consanguíneo existentes, los cuales han sido debidamente probados.

NOVENA.- No se debe de dejar de tomar en cuenta, que el derecho a recibir alimentos es un derecho natural inherente al hombre, que se traduce en el derecho a la vida. Y que este derecho responde a los lazos de parentesco, de afecto y solidaridad con que se encuentra revestido el ser humano.

DECIMA.- La obligación de proporcionar alimentos, así como el derecho mismo a recibirlos, se encuentran revestidos de una serie de características esenciales, las cuales son de carácter público, ya que el Estado se encarga de reglamentar el derecho a percibir alimentos, puesto que teniendo su origen en un deber moral lo convierte en una obligación jurídica.

DECIMO PRIMERA.- En el Derecho antiguo el legislador le concedía a los hijos "legítimos" derecho a exigir y percibir alimentos, negándoles tal derecho a los hijos habidos fuera de matrimonio (ilegítimos), esta omisión es la que contemplamos a lo largo de la presente tesis. Me permito proponer nuevas alternativas, y soluciones para que todos los hijos en general, tengan los mismos derechos aun, aventurandome, a otorgarselos a aquellos que no han sido reconocidos, pero por supuesto que existe una presunción sólida de que son descendientes del presunto padre.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR - BUENROSTRO BAES, ROSALIA. *Derecho de Familia y Sussecciones, Primera Edición, Editorial Harla, México, 1990.*
- BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. *Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1989.*
- BORDA, GUILLERMO A. *Manual de Derecho de Familia, Décima Edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988.*
- BRAVO VALADEZ, BEATRIZ - BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN. *Primer Curso de Derecho Romano, Undécima Edición, Editorial Pax-México, S.A., México, 1984.*
- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno-Filiales, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.*
- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Primero, Editorial Reus, Madrid, 1922.*
- COSTA, EMILIO. *Historia del Derecho Romano Público y Privado, Primera Edición, Editorial Reus, Madrid, 1930.*
- DE PINA, RAFAEL. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, Volumen Primero, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.*
- FUEYO LANERI, FERNANDO. *Derecho Civil, Tomo Sexto, Derecho de Familia, Volumen III, Impo. y Lito. Universo, S.A., Santiago de Chile, 1959.*
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *Derecho Civil. Primer Curso, Parte General, Personas, Familia, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1989.*
- IBARROLA, ANTONIO DE. *Derecho de Familia, Primera Edición, Editorial Porrúa México, 1978.*
- LEMUS GARCIA, RAUL. *Derecho Romano (COMPENDIO), Cuarta Edición, Editorial - Limusa, México, 1979.*
- MARGADANT S., GUILLERMO F. *El Derecho Privado Romano, Doudécima Edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1983.*
- MAZEAUD, HENRI Y LEON - MAZEAUD LEAN. *Lecciones de Derecho Civil Parte Primera, Volumen III La Familia, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.*
- MONTERO DUHALT, SARA. *Derecho de Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa México, 1985.*
- MUÑOZ, LUIS. *Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Primera Edición, Editorial Ediciones Modelo, México, 1971.*
- ORTIZ URQUIDI, RAUL. *Derecho Civil, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.*

- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. *Derecho Notarial, Quinta Edición*, Editorial Porrúa, México, 1991.
- PETIT, AUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano, Primera Edición*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- BLANJOL, MARCEL - RIPERT, GEORGES. *Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Introducción, Familia, Matrimonio, Primera Edición*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo II, Derecho de Familia, Volumen II, Paternidad y Filiación*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia, Tomo I, Vigésima Edición*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- RUGGIERO, ROBERTO DE. *Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen Segundo, Derecho de Obligaciones. Derecho de Familia, Derecho Hereditario, Primera Edición*, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- SANCHEZ ROMAN, FELIPE. *Derecho Civil Español Común y Foral, Estudio de Derecho Civil y el Código Civil é Historia General de la Legislación Española, Derecho de Familia, Tomo Quinto, Volumen 1º y 2º, Segunda Edición*, Estudio Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1912.
- SHOM, RODOLFO. *Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema Segunda Edición*, Editorial Gráfica Panamericana, S. de R.L., México, 1951.
- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, - Parte Especial, Derecho de Familia, Segunda Edición*, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid, 1921.
- ZANNONI, EDUARDO A. *Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo 2, Segunda Edición*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1989.

LEGISLACION

BATIZA, RODOLFO. *Las Fuentes del Código Civil de 1928, Primera Edición*, Editorial Porrúa, México, 1979.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1887, Edición Oficial, Tip. y Lit., La Europa, México, 1906.

Código Civil Para el Distrito Federal, Quincuagésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Comentado, Libro Primero de las Personas, Tomo I, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Tercera Edición, Editorial Porrúa, 1987.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Práctica Penal, Segunda Edición, Ediciones Andrade, México, 1988.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, Tercera Edición, Editorial Ediciones Andrade, S.A., México, 1980.

Ley del Notario para el Distrito Federal y Disposiciones Complementarias, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

Ley Federal del Trabajo, Quincuagésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

OTRAS FUENTES

COULANGES, FUSTEL DE. *La Ciudad Antigua. Estudio Sobre el Culto, el Derecho y las Instituciones de Grecia y Roma, Octava Edición*, Editorial Porrúa, México, 1992.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XII, Fami-Gara, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIV, Hijo-Impe, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1974.

HERNANDEZ LEON, MANUEL HUMBERTO. *Sociología. Temas de Ciencias Sociales*, Editorial Porrúa, México, 1979.

LECLERCQ, JACQUES. *La Familia, Según el Derecho Natural, Sexta Edición*, Editorial Herder, Barcelona, 1979.

DERECHO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO
A RECIBIR ALIMENTOS

I N D I C E	PAGINA
PROLOGO	I
CAPITULO I. EVOLUCION HISTORICA DE LA FILIACION	
I. LA FILIACION EN GRECIA	1
II. LA FILIACION EN EL DERECHO ROMANO	6
III. LA FILIACION EN EL DERECHO ESPAÑOL	11
IV. LA FILIACION EN EL DERECHO FRANCES	17
V. LA FILIACION EN EL DERECHO MEXICANO	22
CAPITULO II. DE LA FILIACION EN GENERAL	
I. CONCEPTO DE FILIACION	27
II. FILIACION COMO HECHO NATURAL	30
III. FILIACION COMO HECHO JURIDICO	31
IV. CLASES DE FILIACION	32
1. Filiación matrimonial	32
2. Filiación extramatrimonial	37
3. Filiación adoptiva	39
V. LA LEGITIMACION	43
CAPITULO III. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	
I. CONCEPTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	46
II. GENERALIDADES DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	47
III. PRUEBA DE LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	50
1. El reconocimiento	51
A. Del reconocimiento voluntario	51
a). Características del reconocimiento	52
b). Sujetos del acto del reconocimiento	59
c). Forma de reconocimiento	64
d). Impugnación del reconocimiento	68

B. Del reconocimiento impuesto por declaración judicial o del reconocimiento forzoso	72
a). Investigación de la maternidad	73
b). Investigación de la paternidad	74

CAPITULO IV. EFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO EN MATERIA
DE ALIMENTOS

I. CONCEPTO DE ALIMENTOS	79
II. DERECHO ALIMENTARIO	81
III. CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	87
IV. COMO SURGE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	91
V. QUIENES ESTAN OBLIGADOS A PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS	92
VI. ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	94
VII. CESACION DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	97
VIII. EFECTOS JURIDICOS DEL RECONOCIMIENTO EN MATERIA DE ALIMENTOS	99
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	105
INDICE	108